

**INFORME No. 45/17**

**CASO 10.455**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

VALENTÍN BASTO CALDERÓN Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 57

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017.  
162 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 45/17, Caso 10.455, Fondo (Publicación), Valentín Baso Calderón, Colombia, 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 45/17**

**CASO 10.455**

FONDO (PUBLICACIÓN)

VALENTÍN BASTO CALDERÓN Y OTROS

COLOMBIA

25 DE MAYO DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 4](#_Toc482623189)

[II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 5](#_Toc482623190)

[III. POSICIONES DE LAS PARTES 5](#_Toc482623191)

[A. Posición de los peticionarios 5](#_Toc482623192)

[B. Posición del Estado 8](#_Toc482623193)

[IV. HECHOS PROBADOS 11](#_Toc482623194)

[A. Contexto 11](#_Toc482623195)

[B. Hechos del caso 15](#_Toc482623196)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 31](#_Toc482623202)

[A. Cuestión preliminar 31](#_Toc482623203)

[B. El derecho a la vida e integridad personal respecto de Valentín Basto Calderón y de Pedro Vicente Camargo; y el derecho a la integridad personal y protección especial de los niños y niñas respecto de la niña Carmenza Camargo (Artículos 4, 5, 19 y 1.1 de la CADH) 32](#_Toc482623204)

[C. El derecho a la integridad personal, y a la honra y dignidad respecto de los familiares de Valentín Basto Calderón; y el derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Pedro Vicente Camargo (artículos 5.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana) 38](#_Toc482623209)

[D. El derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos respecto de Valentín Basto Calderón (artículos 16, 23 y 1.1 de la Convención Americana) 40](#_Toc482623210)

[E. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana) 43](#_Toc482623211)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 4/14 46](#_Toc482623212)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 34/17 47](#_Toc482623213)

[VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES 47](#_Toc482623214)

[IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES 49](#_Toc482623215)

[X. PUBLICACIÓN 50](#_Toc482623216)

**INFORME No. 45/17**[[1]](#footnote-2)

**CASO 10.455**

FONDO (PUBLICACIÓN)

VALENTÍN BASO CALDERÓN Y OTROS

COLOMBIA

25 DE MAYO DE 2017

# RESUMEN

1. El 11 de agosto de 1989 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alegó la responsabilidad internacional de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”) en la ejecución extrajudicial del líder campesino y defensor de derechos humanos Valentín Basto Calderón por parte de individuos no identificados, perpetrada el 21 de febrero de 1988 en el Municipio de Cerrito, Departamento de Santander; las heridas seguidas de muerte en perjuicio de Pedro Vicente Camargo; las heridas a la hija de éste último, de entonces ocho años de edad, Carmenza Camargo Sepúlveda; y la falta de esclarecimiento judicial de estos hechos.
2. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en razón de la responsabilidad de sus agentes por las amenazas proferidas contra Valentín Basto Calderón a fin de acallar su actividad como líder social y defensor de derechos humanos en el Municipio de Cerrito, por su ejecución extrajudicial, y por los actos de hostigamiento posteriores contra los familiares de la presunta víctima. Alegaron también que transcurridos más de 25 años desde la ejecución extrajudicial –durante la cual Pedro Vicente Camargo y su hija Carmenza, quienes circulaban por el lugar de los hechos, recibieron heridas de consideración, en el caso de Pedro con un desenlace fatal— la investigación judicial de los hechos se encuentra aun en etapa preliminar, sin que las víctimas y sus familiares haya contado con un recurso efectivo frente a las violaciones sufridas. El 12 de julio de 2010 la Comisión declaró admisible el reclamo sobre la presunta violación de los artículos 4.1, 5, 8.1 y 25, en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana, mediante el informe de admisibilidad 68/10 y abrió el trámite de la etapa sobre el fondo del caso.
3. Durante la etapa de fondo, los peticionarios presentaron alegatos y pruebas sobre la responsabilidad del Estado en los hechos del caso, incluyendo nuevos alegatos sobre la presunta violación de los derechos a la seguridad, la honra, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, el derecho de reunión, los derechos de niño y el derecho a la representación política. Asimismo, solicitaron a la Comisión que le recomendara al Estado Colombiano realizar una investigación diligente de la alegada ejecución extrajudicial de Valentín Basto y Pedro Camargo; realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad como medida de satisfacción; adoptar medidas de rehabilitación en concertación con las víctimas y los peticionarios; pagar una indemnización justa, adecuada y proporcional al daño causado; adoptar medidas para la recuperación de la memoria histórica de Valentín Basto y Pedro Camargo en concertación con las víctimas y los peticionarios.
4. El Estado por su parte formuló alegatos sobre el alcance de la caracterización de las presuntas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial en el Informe 68/10; la ausencia de responsabilidad estatal con relación a la presunta violación de los derechos a la vida y la integridad personal; y la ausencia de responsabilidad estatal con relación a la protección judicial y las garantías judiciales. Asimismo, solicitó a la Comisión declarar su falta de competencia para conocer los alegatos de los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos a la seguridad, la honra, la libertad de conciencia, la libertad de expresión, el derecho de reunión, los derechos de niño y el derecho a la representación política, dado que no fueron incorporados en el informe de admisibilidad.
5. Tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de asociación, derechos políticos, honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 16, 23, 11, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas que se indican a lo largo del presente informe.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. La CIDH registró la petición bajo el número 10.455 y tras efectuar un análisis preliminar, el 20 de septiembre de 1989 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de noventa días para presentar información de conformidad con el artículo 34(3) del Reglamento entonces vigente. Tanto el Estado como los peticionarios presentaron varios escritos con observaciones entre 1989 y 2009[[2]](#footnote-3) y, tras agotar el trámite para la determinación de la admisibilidad del reclamo, el 12 de julio de 2010 la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad No. 68/10[[3]](#footnote-4). El 20 de julio de 2010, la Comisión notificó a las partes el referido informe y, en virtud del artículo 37.1 de su Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de tres meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa en el asunto.
2. El 7 de octubre de 2010 los peticionarios solicitaron una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH hasta el 20 de noviembre de 2010, de conformidad con el artículo 37.2) del Reglamento de la CIDH entonces vigente. El 12 de abril de 2012 los peticionarios presentaron su respuesta. Esta presentación fue trasladada al Estado para sus observaciones con un plazo de tres meses de conformidad con el artículo 37.2) del Reglamento entonces vigente. El 16 de mayo de 2012 los peticionarios presentaron poderes otorgados a su favor por los hijos y la esposa de Valentín Basto. Posteriormente, remitieron los poderes de los familiares de Pedro Camargo.
3. El 3 de agosto de 2012 el Estado solicitó una prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH hasta el 4 de septiembre de 2012. El 2 de octubre de 2012, se recibió la respuesta del Estado la cual fue trasladada a los peticionarios para sus observaciones con plazo de un mes. El 13 de noviembre de 2012 los peticionarios solicitaron una prórroga de 30 días, la cual fue otorgada por la CIDH. El 19 de diciembre de 2012 los peticionarios presentaron su respuesta la cual fue trasladada al Estado para sus observaciones con plazo de un mes. El 23 de enero de 2013 el Estado solicitó una prórroga de un mes la cual fue otorgada por la CIDH.
4. El 31 de enero de 2013 el Centro de Recursos para la Justicia Internacional, presentó un *Amicus Curiae* ante la CIDH con relación al presente caso. El 5 de marzo de 2013 el Estado solicitó una prórroga adicional, la cual fue otorgada por la CIDH. El 8 de abril de 2013 los peticionarios presentaron un escrito adicional solicitando el cierre de la etapa de fondo, el cual fue trasladado al Estado para su conocimiento. El 25 de abril de 2013 el Estado solicitó una tercera prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada por la CIDH. El 7 de junio de 2013, el Estado presentó su respuesta la cual fue trasladada a los peticionarios para su conocimiento.

# POSICIONES DE LAS PARTES

## A. Posición de los peticionarios

1. Los peticionarios alegan que Valentín Basto Calderón era un líder campesino, Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) de la provincia de García Rovira en el departamento de Santander, miembro de la ANUC departamental y nacional, y Vicepresidente del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira. Indican que también ejercía el cargo de Concejal del municipio de Cerrito por el Partido Liberal y Vicepresidente del Consejo del municipio de Cerrito. Indican que Pedro Vicente Camargo se desempañaba como agricultor en el corregimiento de Servitá, municipio de Cerrito, departamento de Santander y que Carmenza Camargo Sepúlveda, quien al momento de los hechos tenía ocho años de edad, era su hija.
2. Como antecedente, los peticionarios alegan que en los años y meses anteriores a su muerte Valentín Basto habría sido objeto de señalamientos, amenazas y hostigamientos por su labor como líder campesino de la región y por sus denuncias sobre las actividades de la Fuerza Pública. Alegan que las amenazas y hostigamientos provenían principalmente de integrantes de la Policía y el Ejército Nacional y que familiares de Valentín Basto y otras personas de la comunidad tenían conocimiento e incluso habrían presenciado dichos incidentes. Los peticionarios alegan que las amenazas sufridas por Valentín Basto fueron denunciadas públicamente ante autoridades locales y nacionales, tales como el Alcalde de Cerrito, la Procuraduría, y el entonces Presidente Virgilio Barco.
3. Alegan que el 21 de febrero de 1988, aproximadamente a las 9:00 AM, dos desconocidos estacionaron su vehículo a 20 metros de la Sub-Estación de Policía del municipio de Cerrito y dieron muerte a Valentín Basto mediante disparos de arma de fuego. Indican que en ese mismo acto fueron heridos Carmenza Camargo Sepúlveda y su padre Pedro Camargo, quien murió a las 4:30 PM en el puesto de salud del mismo municipio, por causa de las lesiones ocasionadas por los disparos. Alegan que a pesar de haber presenciado los hechos, la Policía Nacional se abstuvo de impedir la fuga de los perpetradores u organizar un operativo de seguimiento para detenerlos en la ruta hacia la Base Militar de Servitá o en los vecinos puestos de Policía de Concepción, Málaga y Enciso. Alegan que el Ejército Nacional también habría omitido actuar y que se habría levantado el retén militar usualmente asentado en la ruta de Cerrito a Málaga.
4. Los peticionarios alegan que tras la ejecución de Valentín Basto, sus familiares habrían sido objeto de actos de hostigamiento, persecución y amenazas. Indican que el 23 de febrero de 1988 la Fuerza Publica interfirió con la celebración religiosa del sepelio de Valentín Basto*.* Posteriormente, los sacerdotes que oficiaron la celebración fueron detenidos en las calles del municipio de Cerrito y sometidos a una minuciosa requisa por parte del Ejército y la Policía. Alegan que Manuel Menco, quien se encontraba en el mismo vehículo con los sacerdotes, fue interrogado, fotografiado y sometido a actos de hostigamiento por parte de Fuerza Pública. Alegan que tras el sepelio miembros del Ejército Nacional pasaron por el pueblo gritando “que viva la muerte de Valentín”, “que se salieran los hermanos de Valentín para acabarlos de matar”, y “si Valentín volvía a vivir, lo volvían a matar”. Pocos meses después del sepelio, Heli Basto Salinas –sobrino de Valentín Basto— fue amenazado por miembros de la Fuerza Pública y amarrado por varias horas a un palo, tras lo cual decidió residir fuera del país por varios años.
5. En cuanto a la investigación de los hechos, se alega que inicialmente la Fuerza Pública impidió la presentación de la denuncia. El 22 de febrero de 1988 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito abrió una indagación preliminar para investigar la muerte de Valentín Basto y Pedro Camargo. Se alega que a lo largo de varios años la causa fue trasladada a varias jurisdicciones y fue objeto de inhibiciones, suspensiones provisionales por falta de prueba, reactivaciones y práctica esporádica de algunas pruebas hasta su remisión a la Dirección Nacional de Fiscalías que ordenó la reasignación de la investigación preliminar a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, el 10 de enero de 1997. Se alega que a pesar de esto, la investigación habría permanecido inactiva y que se habría dejado asentado como fundamento, la situación de orden público en la zona de los hechos. Señalan que el 28 de noviembre del 2005 se reconoció como parte civil a la Comisión Colombiana de Juristas, en representación de la esposa e hija de Valentín Basto. Indican que durante el año 2006 se habría ordenado la práctica de diversas pruebas, las cuales finalmente no se practicaron por razones formales o logísticas. En todo caso, los peticionarios alegan que la actuación de la Fiscalía ha registrado demoras injustificadas, así como falta de respuestas oportunas del Ejército y la Policía Nacional a los requerimientos probatorios.
6. En cuanto al proceso disciplinario, indican que el 7 de abril de 1988, el Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira y los sacerdotes que celebraron las honras fúnebres de Valentín Basto, presentaron una denuncia ante la Procuraduría General de la Nación y la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. El 3 de junio de 1988 una Comisión del Ministerio Público ordenada por el Procurador General de la Nación, emitió un informe sobre las diligencias practicadas y en sus conclusiones señaló que “en lo relativo a las medidas dispuestas por la Policía de Cerrito y el Ejército en la base de Servitá, una vez acontecido el homicidio de los campesinos, se constató que en la práctica fueron extemporáneas”. Indican que dicha Comisión también calificó como inexplicable el hecho de que el retén militar habría sido levantado justamente ese día.
7. Indican que el 23 de agosto de 1988 el Procurador General ordenó remitir copia de las diligencias a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional con el objeto de proseguir las diligencias preliminares para el esclarecimiento de las medidas tomadas por el Comandante de la Sub-Estación de Policía de Cerrito, los días de los hechos y del sepelio. Asimismo, remitió copia de las diligencias preliminares a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares a fin de que se adelantara la correspondiente averiguación preliminar. Señalan que el 8 de noviembre de 1988, el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares concluyó que no había prueba alguna de responsabilidad de miembros del Ejército en los hechos, y resolvió archivar el proceso. Agregan que el 12 de marzo de 1991, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional emitió fallo en única instancia contra un Sargento de la Policía Nacional y lo sancionó con la suspensión del cargo por diez días al constatar que existió negligencia en la prestación del servicio y que participó directa o indirectamente con el Ejército para amedrentar a la población el día del sepelio de Valentín Basto. Indican que el Sargento interpuso recurso de reposición y el 29 de agosto de 1991, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional resolvió no reponer la providencia y posteriormente archivó el proceso.
8. Con base en los elementos de hecho precedentes, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de Valentín Basto y Pedro Camargo, a la luz de los artículos 4 y 1.1 de la Convención Americana. Alegan que la responsabilidad estatal surge de acciones y omisión de miembros de la Fuerza Pública, así como de falta de debida diligencia respecto del deber de prevención del Estado. Alegan asimismo, la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Valentín Basto y Pedro Camargo, a la luz del artículo 5 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En el caso particular de los familiares Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Camargo Sepúlveda y Javier Orlando Camargo Sepúlveda, los peticionarios alegan que esta violación se produjo también en conjunción con el artículo 19 de la Convención Americana.
9. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la seguridad y la integridad personal de Valentín Basto a la luz de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo instrumento, en vista de que en los años anteriores a su muerte habría sido objeto de hostigamientos y amenazas por parte de miembros de la Fuerza Pública de Valentín Basto. Alegan asimismo, la violación de la obligación de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de asociación y los derechos políticos, protegidos respectivamente en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana, en conjunción con su artículo 1.1, en perjuicio de Valentín Basto.
10. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal protegido en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Carmenza Camargo, hija de Pedro Camargo, quien acompañaba a su padre al momento de su muerte y sufrió heridas de bala en el atentado.
11. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y la dignidad y la libertad religiosa, protegidos por los artículos 11 y 12 de la Convención Americana, en conjunción con su artículo 1.1, en perjuicio de Valentín Basto Calderón, Pedro Vicente Camargo, María Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Herminda Basto, Hilda Basto, Graciela Basto y Araminta Basto.
12. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho de acceso a la información protegido en el artículo 13 de la Convención Americana, en conjunción con su artículo 1.1, en perjuicio de María Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Herminda Basto, Hilda Basto, Graciela Basto, Araminta Basto, Carmenza Camargo Sepúlveda, Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Sepúlveda Camargo y Javier Orlando Camargo Sepúlveda.
13. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado. Asimismo, alegan que el Estado ha incumplido la obligación de adoptar disposiciones del derecho interno, a la luz del artículo 2 de la Convención Americana.
14. Asimismo, solicitaron a la Comisión que le recomendara al Estado colombiano realizar una investigación diligente de la alegada ejecución extrajudicial de Valentín Basto y Pedro Camargo; realizar un acto de reconocimiento de responsabilidad como medida de satisfacción; adoptar medidas de rehabilitación en concertación con las víctimas y los peticionarios; pagar una indemnización justa, adecuada y proporcional al daño causado; adoptar medidas para la recuperación de la memoria histórica de Valentín Basto y Pedro Camargo en concertación con las víctimas y los peticionarios.
15. En respuesta a los alegatos sobre el fondo del Estado (ver B. Posición del Estado *infra*), los peticionarios alegan que la situación de contexto de la época efectivamente demuestra que los líderes campesinos como Valentín Basto eran caracterizados como enemigos y perseguidos por la Fuerza Pública; que Valentín Basto era considerado guerrillero en razón de su rol como líder campesino; que Valentín Basto y su familia fueron amenazados y hostigados por el Ejército; que la noche anterior a la muerte de Valentín Basto un oficial de la Fuerza Pública se reunió con los civiles que perpetraron la muerte de Valentín Basto y Pedro Camargo; que el día en el que fueron perpetradas las muertes un oficial de Fuerza Pública dio la orden de no patrullar; que el Ejército levantó el retén que usualmente se realizaba en la vía por la que se fugaron los autores; que el Estado no ha probado que se hayan realizado operativos a fin de dar con el paradero de los autores del crimen; que los familiares y asistentes al sepelio de Valentín Basto fueron efectivamente hostigados por miembros de la Fuerza Pública y que días después vivaron la muerte del líder campesino; que tras el crimen continuó la persecución contra los familiares de Valentín Basto; que a diferencia de lo alegado por el Estado, no se requiere determinar formalmente la responsabilidad penal individual de los agentes de la Fuerza Pública para establecer la responsabilidad internacional del Estado a la luz de la Convención Americana; que las autoridades sabían que la vida de Valentín Basto estaba en peligro, a pesar de lo cual no adoptaron medidas destinadas a brindarle protección; que no corresponde limitar la controversia sobre la violación del derecho a la protección judicial al plazo razonable en la administración de justicia; que no se encuentra demostrado que la complejidad del caso justifique el retardo en la administración de justicia; que el Estado no ha probado el que haya conducido la investigación de manera diligente; y que la Comisión está habilitada a considerar en la etapa de fondo alegatos sobre la violación de derechos que no han sido formalmente admitidos en el informe de admisibilidad.

## B. Posición del Estado

1. En sus alegatos sobre el fondo el Estado presentó argumentos sobre el alcance de la caracterización de las presuntas violaciones a la Convención Americana en el Informe de Admisibilidad 68/10; la ausencia de responsabilidad estatal con relación a los artículos 4 y 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1; y la ausencia de responsabilidad estatal con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1. Asimismo, solicitó a la Comisión declarar su falta de competencia para conocer los alegatos de los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos protegidos por los artículos 2, 7, 11, 12, 13, 16, 19, y 23 de la Convención Americana.
2. Con relación al alcance la caracterización de los hechos en el Informe de Admisibilidad No. 68/10, el Estado alega que éste no habría determinado “con suficiente claridad los hechos objeto del debate de fondo”y que “.. habiendo algunos muy generales presentados por los peticionarios que no se pueden entender como presuntas violaciones a los derechos humanos, no se establece conexidad alguna entre cada uno de estos hechos con algún derecho de la Convención Americana y de esa manera, no se puede concluir con claridad cuáles hechos son parte del litigio en la etapa de fondo (..) y cuál sería el derecho vulnerado”. El Estado se declara sorprendido por alegatos de hecho presentados por los peticionarios, previo a la decisión sobre admisibilidad, en los que hacen referencia al incidente que habrían protagonizado miembros de la Fuerza Pública durante el sepelio de Valentín Basto que –a su entender— debieron de haberse formulado en la presentación inicial, en 1989.
3. Con relación a las alegaciones sobre responsabilidad estatal por violación de los artículos 4 y 5 de la Convención y ya sea la presunta tolerancia, aquiescencia o complicidad de agentes del Estado con los perpetradores de la muerte de Valentín Basto y Pedro Camargo y las lesiones de Carmenza Camargo, o su falta de debida diligencia para prevención de estos hechos, el Estado alega que: (1) nunca se han demostrado acciones u omisiones de agentes estatales con los perpetradores; (2) nunca se ha demostrado que el Estado colombiano no hubiere adoptado medidas efectivas de prevención y protección “ante la difícil situación de orden público”.
4. Concretamente el Estado alega que en ningún momento durante los procesos internos penales o disciplinarios se ha demostrado que sus agentes hubieren proporcionado a los autores los medios necesarios para perpetrar los crímenes, ni que hubieren actuado en connivencia con los autores materiales de la muerte de Valentín Basto y Pedro Camargo, por lo que no le asiste responsabilidad alguna.
5. Asimismo, rechaza los alegatos de los peticionarios en el sentido de que la Fuerza Pública incumplió su deber de perseguir a los responsables. Citando un Oficio de la Inspección General de la Policía Nacional de fecha 23 de agosto de 2012, informa que al escuchar los disparos, miembros de la Policía Nacional “tomaron posiciones que les permitieron repeler un posible ataque, y luego de unos minutos, al cesar el peligro, dieron aviso rápidamente al comandante del Distrito de Málaga (..) quien de inmediato desplegó operativos en los municipios aledaños y en la salida de Málaga con el propósito de neutralizar vehículos automotores con las características suministradas en los cuales se sospechaba huyeron los autores de los hechos”. Menciona asimismo que no hay prueba alguna que permita afirmar “sin lugar a duda” que los miembros del Ejército no actuaron diligentemente para perseguir a los responsables. Agrega que –con excepción de la sanción disciplinaria impuesta a un miembro de la Policía Nacional por no haber actuado diligentemente en la persecución de los perpetradores— no se ha determinado la responsabilidad de agentes estatales en los hechos.
6. El Estado descalifica los alegatos sobre las amenazas y actos de hostigamiento por parte de miembros de la Fuerza Pública previo a la muerte de Valentín Basto, con el argumento de que se basan en testimonios y que se carece de constancias oficiales de que el líder campesino haya solicitado protección a las autoridades, más allá de una carta que le enviara al Alcalde del Municipio de Cerrito en 1985. En su opinión, esto evidencia que el crimen perpetrado contra Valentín Basto fue un hecho totalmente imprevisto y respecto del cual era imposible tener conocimiento previo, lo cual lo libera de cualquier atribución de responsabilidad. Hace referencia también al *modus operandi* de los grupos armados al margen de la ley que excedería “lo que las autoridades estatales podían razonablemente prevenir en el marco de sus atribuciones y capacidades”.
7. Con relación a las amenazas y hostigamientos presuntamente proferidos por miembros de la Fuerza Pública contra los familiares de Valentín Basto de manera posterior a su muerte, el Estado considera que los hechos son poco claros en razón de la situación de orden público en la zona y del hecho que el alegato se basa en el testimonio de las personas afectadas.
8. El Estado también pone en duda los alegatos de los peticionarios sobre el contexto histórico de violencia e impunidad generalizados contra la población campesina en el marco del cual se produjeron los hechos del caso, por considerar que sólo tienen sustento en informes producidos por la Comisión Colombiana de Juristas, Amnistía Internacional, *Human Rights Watch* y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. El Estado considera que el alcance demostrativo de estos informes es limitado.
9. Considera que “del análisis del material probatorio no es posible establecer más allá de la duda, que el Estado haya incumplido su obligación de garantía. Alega por lo tanto que en este caso no es posible atribuir al Estado colombiano, ni siquiera presuntamente, responsabilidad indirecta por la violación del artículo 4 y 5 de la Convención Americana toda vez que no existió falta de debida diligencia para prevenir la violación de la Convención en vista de la ausencia de conocimiento de la situación de riesgo, y de no contar con posibilidades razonables de prevenir el riesgo.
10. En cuanto a los alegatos sobre la falta de garantías judiciales y protección judicial en el marco del presente caso, con base en su propia interpretación del Informe de Admisibilidad 68/10, el Estado afirma que la consideración de la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana debe limitarse a la alegada violación del plazo razonable en el proceso penal y su posible atribución al Estado. Considera que este plazo debe ser analizado, independientemente de su duración, a la luz de la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, y que conforme a estos criterios, la investigación penal en este caso no adolece de retardo injustificado.
11. Con relación a la actividad procesal del interesado alega que la constitución de parte civil en el año 2005 por parte de los representantes de la esposa e hija de Valentín Basto es de gran importancia para el Estado a fin de que las víctimas o afectados cuenten con la facultad de solicitar y aportar pruebas y de esa forma coadyuvar para imprimir el impulso que los familiares de las víctimas deseen al proceso interno.
12. Afirma que la conducta de las autoridades judiciales ha sido diligente, constante y “sin descanso” en cuanto al impulso y gestión tendientes a identificar a los responsables. Presenta una lista con 33 actuaciones, comenzando con el inicio de la investigación el 21 de febrero de 1988 por el parte del Juzgado Promiscuo de Cerrito y los subsiguientes traslados de la investigación al Juzgado Segundo de Instrucción Criminal de Bucaramanga (marzo de 1988), la Unidad de Indagación Preliminar de Málaga (septiembre de 1988), la Fiscalía Regional de Cúcuta (agosto de 1996), la Fiscalía Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos (febrero de 1997), Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos (mayo 2006), y Fiscalía 67 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos con sede en Bucaramanga. Entre las actuaciones también constan un número de prácticas de pruebas testimoniales, inspecciones judiciales (junio de 1999), una práctica de labores de inteligencia (enero 1999), y una práctica de prueba encaminada a identificar al personal del Ejército en el Municipio de Cerrito (febrero de 1999).
13. El Estado resalta el hecho que en cumplimiento de lo solicitado por la CIDH en nota del 7 de marzo de 1997, ese mismo año el Ministerio Público se constituyó como agente especial en la investigación. También surge de la información provista que en febrero de 2000 fue el Ministerio Público quien elevó solicitud de suspensión de la investigación por haber transcurrido más de 12 años sin que se haya logrado la individualización de los presuntos autores. Precisó que la Unidad Nacional de Derechos Humanos se abstuvo de dar respuesta a la solicitud.
14. El Estado manifiesta que, como se evidencia, desde febrero de 1988 la investigación penal ha sido adelantada ex oficio y de manera seria, imparcial y efectiva, en cumplimiento de su obligación de medios, y que aún permanece en la fase preliminar y no se ha individualizado a los presuntos responsables. Señala que los alegatos de los peticionarios sobre responsabilidad internacional del Estado con base en la ausencia de resultados en la investigación judicial deben ser desestimados.
15. Alega que se trata de un crimen complejo dado el *modus operandi* de los grupos armados al margen de la ley que habría limitado el desarrollo de las investigaciones. Al respecto, citando un Oficio del Programa Presidencial de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2012, menciona en detalle los frentes de las FARC, del ELN y de los grupos de autodefensa que presuntamente operaban en el Departamento de Santander al momento de los hechos. Afirma que el grado de complejidad de los hechos produce un escenario de altísima dificultad en la investigación que no es atribuible al Estado. Afirma que tampoco le resultan atribuibles los efectos que el paso del tiempo pueda tener en la garantía del esclarecimiento de los hechos.
16. En cuanto a las actuaciones en el marco de la jurisdicción disciplinaria, el Estado sostiene que se iniciaron tres indagaciones. Indicó que se inició una indagación en la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, la cual no encontró mérito para abrir formalmente averiguación disciplinaria contra personal de la Quinta Brigada y fue archivada el 8 de noviembre de 1988. Agregó que se adelantó un proceso por la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional que culminó el 12 de marzo de 1991 con una sanción disciplinaria de suspensión por diez días contra el Comandante de la Estación de Policía de Cerrito por negligencia en la captura de los individuos que dieron muerte a Valentín Basto y Pedro Camargo. Finalmente, describió que se inició una indagación preliminar en la Procuraduría Segunda delegada para la Policía Judicial y Administrativa, la cual fue archivada por falta de pruebas el 29 de junio de 1990.
17. El Estado alega que los peticionarios no interpusieron la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa. Alega que se trata de un recurso idóneo a fin de lograr la reparación a nivel interno de los perjuicios ocasionados por omisiones u operaciones atribuibles a agentes del Estado, tales como el retardo en la administración de justicia. Señala que la acción tiene un término de caducidad de dos años computados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho objeto del reclamo y que por lo tanto la acción de reparación directa caducó en marzo de 1990, sin que los familiares de las víctimas la invocaran. Considera que la falta de invocación de este recurso ante los tribunales internos equivale a una renuncia tácita del derecho a reclamar una reparación y, por lo tanto, inhibiría a los representantes de las víctimas de reclamar una indemnización por daños materiales e inmateriales ante el sistema interamericano.
18. Por último, el Estado solicita a la Comisión declarar su falta de competencia para conocer los alegatos de los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos 2, 7, 11, 12, 13, 16, 19, y 23 de la Convención Americana. El Estado fundamenta su solicitud en el hecho que el Informe No.68/10 sólo declara la admisibilidad de los reclamos conforme a los artículos 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y que, en su opinión, esto equivale a un pronunciamiento de inadmisibilidad con relación a las demás disposiciones de la Convención Americana no expresamente declaradas como admisibles.

# HECHOS PROBADOS

## A. Contexto

1. Como se ha establecido en otras decisiones que se inscriben en el marco del conflicto armado colombiano— en la década del ´60 se dictó legislación[[4]](#footnote-5) con el propósito de organizar “un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, se estipulaba que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Los “grupos de autodefensa” se conformaron de manera legal, entre la población civil, al amparo de las citadas normas, por lo cual contaban con el apoyo de las autoridades estatales con el fin de auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico[[5]](#footnote-6). Primeramente se desarrollaron en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país. Hacia mediados de la década de los ochenta los grupos de autodefensa se convirtieron en grupos delincuenciales, comúnmente llamados “paramilitares”[[6]](#footnote-7). Aunque hacia finales de la década de los 80 gradualmente se las dejó sin vigor, estas normas emitidas en 1965 y 1968 aún se encontraban vigentes al momento de los hechos del presente caso[[7]](#footnote-8).
2. En su Segundo Informe sobre Derechos Humanos en Colombia, hecho público en 1993, la Comisión Interamericana expresó su grave preocupación frente a las graves y numerosas violaciones del derecho a la vida perpetradas contra la población civil por los actores del conflicto armado durante los años precedentes en Colombia. El informe hace referencia en particular a la persecución y asesinatos selectivos de líderes sociales por parte de la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales:

los asesinatos selectivos constituyen, en proporción, la forma más frecuente como se viola el derecho a la vida en Colombia y la que ha dado lugar al mayor número de víctimas en dicho país.  Dentro de esta categoría, aunque no se consigne detalle en este informe, no pueden dejar de mencionarse los múltiples casos de asesinatos cometidos como represalia por los movimientos guerrilleros en contra de la población civil considerada simpatizante, leal, colaboradora o informante del Ejército; por la fuerza armada contra la misma población por iguales sospechas de vinculación con la guerrilla; y los múltiples casos de persecución y asesinato de líderes sindicales, universitarios, religiosos, magisteriales, etc. (..)[[8]](#footnote-9)

1. A fin de ilustrar la comisión de asesinatos selectivos de líderes sociales y campesinos por parte de la Fuerza Pública, el Informe de la Comisión justamente hace referencia a la ejecución extrajudicial de Martín Calderón Jurado el 8 de octubre de 1988 en el Municipio de Cerrito, como caso emblemático. Martín Calderón Jurado era primo de Valentín Basto y tras la muerte de éste último en febrero de 1988, lo había reemplazado como Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de García Rovira, Asesor Jurídico del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de la misma localidad y Presidente del Concejo Municipal de Cerrito. El Informe señala que en 1987 ambos habían denunciado públicamente las amenazas de muerte proferidas por miembros de la Fuerza Pública y que tras el asesinato de Valentín Basto Calderón, Martín Calderón Jurado fue nuevamente amenazado de muerte por causa de su cooperación activa con la investigación que la Procuraduría General de la Nación adelantó sobre el asesinato de su primo, antes de ser ejecutado extrajudicialmente[[9]](#footnote-10). En su Segundo Informe sobre Colombia, la Comisión hace referencia también a otros casos emblemáticos de persecución y ejecución extrajudicial de campesinos por parte de la Fuerza Pública en esa región del país, que tuvieron lugar por la época de los hechos del presente caso[[10]](#footnote-11).
2. El análisis de la Comisión sobre la persecución y ejecución extrajudicial de líderes sociales por parte de los actores del conflicto armado[[11]](#footnote-12) y en particular la Fuerza Pública, coincide con el análisis de organizaciones no gubernamentales y de entes intergubernamentales, en particular, los informes de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas que visitaron Colombia entre 1988 y 1989.
3. En las conclusiones del Informe sobre su visita a Colombia de 1988 el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas señaló lo siguiente con relación a la responsabilidad de la Fuerza Pública en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, el contexto de temor en el que se formularon las denuncias y la impunidad que impide su esclarecimiento:

(..) aún en las ocasiones en que hay testigos oculares de los secuestros, suelen estar demasiado atemorizados para declarar o incluso para denunciar el hecho. Frecuentemente, los secuestros se llevan a cabo con precisión quirúrgica, sin dejar rastro alguno, y en muchos casos sus autores llevan ropas civiles. A menudo se menciona como secuestradores a los grupos paramilitares, aunque sus conexiones con elementos de las fuerzas armadas no puedan determinarse con absoluta certidumbre. (..) En general, después de sopesar el material disponible, el Grupo de Trabajo opina que en la mayoría de los casos comunicados, las pruebas indirectas permiten sospechar -y las informaciones disponibles demuestran- la participación de unidades de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad en las desapariciones forzadas o involuntarias.

(...)

No sólo la violencia, sino también el grado de impunidad que, según reconoce el propio Gobierno, predomina en Colombia, parecen haber debilitado considerablemente la confianza en las instituciones públicas, y contribuido de modo estimable al escepticismo en lo que se refiere a soluciones pacíficas para los conflictos sociales de Colombia. Esto no sólo es lamentable de por sí; puede incluso acelerar la espiral de la violencia aún más, ya que el pueblo puede sentir la tentación de tomarse la justicia por su mano y hacer el papel de juez y verdugo. De este modo, el problema de la impunidad puede muy bien ser una de las tareas más arduas que haya de afrontar el Gobierno colombiano. Como consecuencia, el Gobierno se ve situado ante la necesidad de garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones del Estado que participan en el mantenimiento del orden público y la protección' del individuo. Como esas cuestiones se hallan estrechamente relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, merecen un comentario más detallado.

En todo país en que los militares ejercen una gran influencia en la gestión de los negocios del Estado y además tengan la responsabilidad de combatir la agitación social, hay que procurar muy especialmente que prevalezca el imperio de la ley. Colombia no es una excepción. Por una serie de decretos, emitidos en virtud del estado de sitio por gobiernos consecutivos, se han ido concediendo más poderes a las fuerzas armadas y a los servicios de seguridad en el mantenimiento del orden público[[12]](#footnote-13).

1. En las conclusiones del Informe sobre su visita a Colombia en octubre de 1989, el entonces Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, Amos Wako, (E/CN.4/1990/22/Add.1), presentó un análisis de las violaciones del derecho a la vida en el contexto de la violencia entonces reinante; la identificación de los sectores de la población especialmente vulnerables, en particular campesinos y trabajadores; las repercusiones de la campaña militar sobre la población civil; y señaló su especial preocupación frente a las violaciones del derecho a la vida perpetradas por grupos paramilitares que actuaban en estrecha colaboración con el Ejército y la Policía; y la impunidad de los miembros de grupos paramilitares y fuerzas de seguridad responsables de esas violaciones, así como las graves insuficiencias de la administración de la justicia que contribuían al fenómeno de la impunidad. Las conclusiones del Informe señalan que

Los grupos paramilitares son la fuente principal de violaciones del derecho a la vida en la sociedad colombiana de hoy. La mayoría de los asesinatos y de las matanzas no sólo han sido obra de sus propias manos sino que han contribuido a lo que se ha dado en llamar la impunidad, es decir, el conocimiento por parte de los perpetradores de estos delitos de que no se les someterá al debido procedimiento judicial ni se les castigará por sus crímenes. Deben adoptarse medidas para eliminar el clima reinante de impunidad y limitar las ejecuciones sumarias o arbitrarias que se vienen cometiendo como si fueran parte de la vida cotidiana.

Es probable que se tropiece con resistencia a esas medidas no sólo en los medios militar y policial sino entre lo más selecto de los medios político y económico tradicionales que preferirían que se diera prioridad a la lucha contra la guerrilla.

(…)

En relación con la desarticulación de los grupos paramilitares, debe separarse del servicio a todos los miembros de las fuerzas armadas y de la policía que hayan confirmado o apoyado a esos grupos.

(…)

Otra esfera que debe investigarse con urgencia es la de la administración de justicia. Como puede apreciarse en el informe, muchísimos jueces, investigadores y testigos han perdido la vida o han sido amenazados de muerte en el ejercicio de sus funciones. Entre estos grupos de personas existe un verdadero clima de temor que obstaculiza la administración de justicia y contribuye al fenómeno conocido corno la impunidad. Los testigos no pueden comparecer para hacer declaraciones, y aun si las hacen, se retractan posteriormente debido a la intimidación y al temor de morir asesinados. Las investigaciones no pueden realizarse como corresponden y, por lo tanto, se han cerrado muchos expedientes por falta de pruebas. Respecto de los pocos expedientes para los que sí existen pruebas, es posible que los jueces no puedan administrar justicia sin un elemento de temor o parcialidad. Como consecuencia de ello, los culpables escapan al castigo por falta de pruebas. Por lo tanto, es de suma prioridad brindar protección adecuada a cuantos participan en la administración de justicia.

(…)

Debe considerarse de suma prioridad la mejora de los mecanismos de investigación criminal, en particular por parte de la Policía judicial. El Relator Especial visitó el Departamento de Investigaciones Criminales, dependencia técnica de la Policía Judicial (..) Un antiguo dirigente del Departamento dijo que no se cumplían los decretos del Gobierno por los que se exigía que la policía y el ejército brindasen apoyo y seguridad a las comisiones judiciales, puesto que la policía y el ejército alegaban siempre que no disponían de suficiente personal, combustible o tiempo, o que su personal estaba cumpliendo misiones de orden público. Se trata de un Departamento fundamental para asegurar que quienes cometen delitos, incluido el delito de asesinato, no escapen a la acción de la justicia. (…) Es de vital importancia que se investiguen debidamente todos los casos de asesinato y que los responsables, sean quienes fueran, sean disciplinados y sancionados con arreglo a la ley.

(…)

Los más castigados han sido los campesinos y los obreros. Como alguien dijo al Relator Especial, todo campesino es considerado un guerrillero en potencia. (..) Debe reconocerse debidamente la función de los grupos que trabajan con los campesinos y obreros, trátese de partidos políticos, sindicatos, educadores u organizaciones no gubernamentales dedicadas a cuestiones económicas, sociales, culturales y de los derechos humanos, en un clima en que puedan actuar sin intimidación de parte alguna. Parece haber una campaña sistemática por parte de los grupos paramilitares y de extrema derecha para eliminar o desbaratar esas organizaciones.

(…)[[13]](#footnote-14).

1. Consecuentemente, la CIDH considera que los hechos del caso se produjeron en un contexto histórico de persecución y violencia contra líderes campesinos y defensores de derechos humanos por parte de miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares creados por el Estado[[14]](#footnote-15).

## B. Hechos del caso

### Antecedentes

1. Hacia 1988 Valentín Basto Calderón se desempeñaba como Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) de la Provincia de García Rovira en el departamento de Santander, como miembro de la ANUC Departamental y Nacional, y como Vicepresidente del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira. También se desempeñaba como Concejal del municipio de Cerrito y al momento de los hechos del presente caso era Vicepresidente de dicho Concejo. En el ejercicio de estos cargos, actuó como líder y vocero del sector campesino durante 25 años, organizaba a dicho sector en la región y promovía y defendía sus derechos fundamentales. Especialmente, en el marco de sus actividades, denunció públicamente los hostigamientos y amenazas por parte de la Fuerza Pública en la zona, tanto el Ejército como la Policía, así como los actos de violencia cometidos en el municipio de Cerrito[[15]](#footnote-16).
2. Los peticionarios describieron a lo largo del trámite como últimas actividades del señor Basto Calderón, precisamente la denuncia de atropellos por parte de la Fuerza Pública, su participación y liderazgo en los paros cívicos de la provincia de García Rovira, y el impulso del Primer Foro Regional por la Vida y los Derechos Humanos en el municipio de Málaga, en el cual denunció los atropellos y asesinatos cometidos en el municipio de Cerrito tanto por la guerrilla como por el Ejército.
3. En razón de su rol como líder social Valentín Basto Calderón y su familia fueron señalados, amenazados y hostigados. Según surge de la prueba aportada al expediente ante la Comisión –en particular los testimonios recogidos por las autoridades judiciales— el origen de las amenazas se vinculaba principalmente a miembros del Ejército y la Policía. Efectivamente, los testimonios de familiares y personas de la comunidad tenían conocimiento e incluso presenciaron algunos de los incidentes de amenazas y persecuciones de los que fue víctima.
4. Según consta en el expediente[[16]](#footnote-17), en el año 1985 Valentín Basto Calderón envió una carta al Alcalde del municipio de Cerrito, Crisanto Fernández Delgado, en donde denunció su preocupación por las amenazas recibidas causa de su labor contra el delito de abigeato en la región. La denuncia indica que la amenaza provenía de una persona de la zona llamada Eliberto Ramírez, quien lo señaló como miembro de la guerrilla[[17]](#footnote-18).
5. Este señalamiento, que asociaba a Valentín Basto Calderón con la guerrilla, también era promovido por miembros del Ejército y la Policía según indican las declaraciones de la ex secretaria de la ANUC, Esther Silva Antolínez[[18]](#footnote-19), y del agente de la Sub-estación de Policía de Cerrito Juan Vicente Crispín Blanco[[19]](#footnote-20). En particular, el ex Consejero Lelio Monsalva afirmó respecto de su situación y la de Valentín Basto Calderón que

para esa época dura de la violencia en este pueblo todo el mundo andábamos intimidados por el Ejército ellos consideraban que dos (sic) éramos guerrilleros por eso era que nos perseguían para esa época Valentín y yo éramos concejales, incluso Valentín era el vicepresidente del Consejo y nosotros (…) hicimos un memorial dirigido a la Procuraduría (…) y pedíamos para que colaboraran para que el ejército no nos persiguiera tanto (…) y no se supo nada porque no nos contestaron”[[20]](#footnote-21).

1. Un año después, Valentín Basto Calderón denunció el hecho donde varios hombres armados, vestidos con ropas de civil y otros con uniformes del Ejército, llegaron a la casa de Jorge Basto (hermano de Valentín Basto Calderón). En ese momento se encontraba Jorge Basto con sus hijos Álvaro y Heli Basto. Los hombres preguntaron por Valentín Basto Calderón, los obligaron a prepararles el almuerzo y los trataron abusivamente[[21]](#footnote-22). El Personero José Carlos Alberto Higuera expresó que Valentín Basto Calderón, al conocer de este hecho, promovió “una reunión del Consejo Municipal y del Concejo de Gobierno de aquí del pueblo para presentar un oficio que le enviaba al Presidente de la República Doctor Virgilio Barco denunciando un poco de atropellos”[[22]](#footnote-23).
2. Tras denunciar otro hecho ocurrido en septiembre de 1987, en el que el Ejército agredió a su sobrino Teodomiro Basto Bautista y a su cuñado Deuclides Basto[[23]](#footnote-24), Valentín Basto Calderón continuó recibiendo amenazas por parte de la Policía y del Ejército[[24]](#footnote-25). En una declaración recibida años después, Teodomiro Basto expresó:

por haber denunciado mi tío Valentín ese caso hubieron muchas amenazas contra él, él me contó que lo habían amenazado de muerte por haber denunciado el caso lo había amenazado la Policía y el Ejército también, que había recibido amenazas del mismo comandante de la policía, la amenaza era que lo iban a matar por haber denunciado (…) Decían que él no se podía poner en contra de las cosas del Estado[[25]](#footnote-26).

1. También ha quedado demostrado de manera consistente y uniforme en un número de testimonios rendidos por familiares, que en los meses previos a la muerte de Valentín Basto hombres armados con rostros cubiertos y vestidos de civil llevaron adelante actos de hostigamiento, intimidación y agresión. Estos hombres armados interrogaron a su familia sobre el paradero de Valentín Basto y sobre cuándo regresaría. Durante estos incidentes, tropas del Ejército rodeaban la casa y luego se retiraban junto a los civiles[[26]](#footnote-27).
2. Estos actos continuos y persistentes de hostigamiento por el Ejército también han sido corroborados por personas y vecinos que no tenían vínculo de parentesco con Valentín Basto Calderón[[27]](#footnote-28). Durante los meses anteriores a su muerte, Valentín Basto Calderón expresó a amigos y familiares su temor a salir de su residencia en el campo por causa de la persecución del Ejército. Sobre el particular, Víctor Manuel Carvajal y María Antonia Reatiga de Bohórquez coinciden en señalar que el Ejército lo fue a buscar en su casa. En este sentido, Víctor Manuel Carvajal declaró que Valentín Basto Calderón “tuvo una época que no venía acá al pueblo (…) y me dijo que estaba un poco miedosa la salida porque el ejército le había rodeado la casa y que como en amenaza y que algo le iban a hacer”[[28]](#footnote-29). Mientras que María Antonia Reatiga señaló que Valentín Basto Calderón le había contado cerca de ocho días antes de su muerte que “le tocaba venirse a vivir en el pueblo, porque lo perseguían en la casa del campo que era donde él vivía, él dijo que era el ejército el que lo perseguía”[[29]](#footnote-30).
3. En igual sentido María Santos Carvajal, viuda de Valentín Basto Calderón, señaló que aproximadamente un mes antes del homicidio el Ejército volvió a interrogarla sobre el paradero de Valentín Basto Calderón y registró arbitraria e ilegalmente su residencia en el campo. Al respecto declaró que

la última vez que estuvieron en la casa de la finca, fue un capitán del ejército que no me acuerdo el nombre y me dijo que Valentín había autorizado un allanamiento en su casa y que si yo no le dejaba revisar me haría dar una paliza de él. Cuando regresó Valentín al otro día yo le pregunté y me dijo que era mentira y entonces fuimos con Valentín (…) a poner la demanda en la Personería y en el juzgado. Allí se hizo la denuncia contra el capitán del Ejército[[30]](#footnote-31).

1. La noche anterior al homicidio de Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo, el agente de policía Juan Vicente Crispín Blanco declaró que

lo único que supimos ahí fue el encuentro que sostuvo el sargento Espitia, el día sábado en la noche antes de los homicidios con unos señores que no ingresaron al cuartel se sospecha que eran militares y al otro día el invitó a esas personas a desayunar donde la señora del restaurante doña Chela”[[31]](#footnote-32).

1. Este hecho coincide con los testimonios de Graciela González Pavón, llamada Doña Chela, y su hija Liliana Pacheco González quienes atendieron en el restaurante justamente ese día de los hechos a dos forasteros en busca de desayuno[[32]](#footnote-33).
2. La preocupación de Valentín Basto por las amenazas recibidas quedó de manifiesto incluso el día de su muerte. En su testimonio, el ex Personero Carlos Higuera, expresó:

él me contaba que asistía muy nervioso por todas esas cosas tanto que el día que lo mataron algo quería contarme porque él fue a mi casa a buscarme y desafortunadamente yo no estaba yo tan pronto supe que él me estaba buscando yo me vine para la oficina de la Personería y ahí me informaron que Valentín había salido para la casa cural quizá a decirle algo al sacerdote yo me imagino que él tenía algo como una preocupación que comunicarnos pero desafortunadamente cuando llegué a la casa cural ya él había salido (…)[[33]](#footnote-34).

1. En conclusión, surge de los elementos probatorios a disposición de la Comisión –cuestionados pero no controvertidos por otros medios probatorios por el Estado— que miembros de la Policía y el Ejército amenazaron de muerte, hostigaron y señalaron como colaborador de la guerrilla a Valentín Basto Calderón y que estos hechos no sólo tuvieron impacto en su seguridad sino también en la de su familia.

### La muerte de Valentín Basto Calderón y Pedro Carmenza Camargo y las lesiones de Carmenza Camargo Sepúlveda

1. El 21 de febrero de 1988, aproximadamente a las 9:00 AM, dos individuos armados no identificados descendieron de un auto amarillo, estacionado en las inmediaciones de la Sub Estación de Policía del Municipio de Cerrito, e interceptaron a Valentín Basto Calderón, mientras caminaba por la Calle Real de la zona construida del municipio de Cerrito. Valentín Basto falleció tras recibir 35 impactos de bala[[34]](#footnote-35). En ese mismo acto, fueron heridos Pedro Vicente Camargo y su hija de 8 años, Carmenza Camargo Sepúlveda. Pedro Camargo falleció a las 4:30 PM en el puesto de salud del mismo municipio, por causa de las heridas de bala recibidas[[35]](#footnote-36).
2. El Estado alega que no resultó posible identificar a los autores materiales y partícipes de los hechos dado que las personas a las que se les tomó declaración en un principio, no habrían sido testigos presenciales del momento en el que se hicieron los disparos, por lo que no aportaron datos de interés para la investigación[[36]](#footnote-37). Sin embargo, según consta en el expediente ante la Comisión, varios testigos presenciales y no presenciales prestaron testimonios de relevancia para la averiguación y el esclarecimiento de los hechos denunciados.
3. Con relación al vehículo de los autores materiales del crimen, estacionado en el parque principal a pocos metros de la Sub-Estación de Policía del municipio de Cerrito[[37]](#footnote-38), las declaraciones de las testigos presenciales Liliana Pacheco González y Graciela González Pavón señalan que: a) dicho auto con tres personas se estacionó aproximadamente a las 7:00 AM; b) de éste bajaron dos personas forasteras de la región, quedando el tercero al volante del auto; c) las personas que habían descendido se dirigieron al restaurante y pidieron tres desayunos; d) uno de ellos se mantuvo con las manos metidas por debajo de una ruana blanca a rayas, inquieto, parándose y sentándose continuamente, mirando hacia el carro y para finalmente salir sorpresivamente junto con su acompañante, escuchándose al instante los disparos[[38]](#footnote-39); e) tras cumplir con el objetivo, el individuo que realizó los disparos se subió junto a su compañero al carro, que dio la vuelta rápidamente y se fueron[[39]](#footnote-40). De hecho, la Fiscalía y la Procuraduría General del Estado consideraron en sus informes que Liliana Pacheco González “atendió [para la fecha de los hechos en su restaurante de Cerrito] a dos de los presuntos homicidas antes de que ejecutaran su criminal acción”[[40]](#footnote-41).
4. Carmenza Camargo, como víctima sobreviviente, fue testigo directa de los disparos. Señaló que los autores materiales eran dos individuos desconocidos, y describió los hechos de la siguiente forma:

Yo iba caminando por el andén y mi padre iba caminando por la calle y como a la mitad de la calle fue cuando vi que empezaron a dispararle a un señor que iba detrás de nosotros y que llevaba una ruana blanca (…) y me pegaron a mi primero o a mi papá, pero luego vi cuando mi padre cayó piso y los señores que iban disparando pasaron disparando a pie (…)[[41]](#footnote-42).

1. Si bien no sabía al momento de los hechos que el hombre que iba caminando detrás se llamaba Valentín Basto, en su testimonio señaló:

Sí, recuerdo que los tipos que iban disparando le disparaban era a él (…)[[42]](#footnote-43)

1. Puede inferirse claramente que la persona a la que alude Carmenza Camargo era Valentín Basto quien, precisamente según se advierte del acta de levantamiento de cadáver, llevaba al momento de su muerte una ruana blanca de lana[[43]](#footnote-44).
2. Cabe señalar que junto con las declaraciones de Luis Alberto Peña, los testimonios de Liliana Pacheco González y Gabriela González Pavón contribuyeron a la confección de “retratos hablados”. Sin embargo, estas pruebas no llevaron a la identificación efectiva de ninguno de los autores materiales del crimen[[44]](#footnote-45).
3. Tras haber perpetrado el crimen, los autores materiales se desplazaron nuevamente hacia el auto color amarillo en que habían llegado, y pasaron frente a la Sub-estación de Policía[[45]](#footnote-46). Los hechos ocurrieron a 169 metros de la sede policial[[46]](#footnote-47). Del álbum fotográfico No. 32 de la Fiscalía General de la Nación, no resulta que hubieran obstáculos en la visibilidad del lugar de los hechos[[47]](#footnote-48).
4. Según la declaración del testigo presencial, Teodomiro Basto Bautista, la Policía no realizó actos dirigidos a impedir la fuga de los perpetradores[[48]](#footnote-49), a pesar de estar en posición de hacerlo. Conforme a este testimonio, en ese momento había un tronco de árbol en la calle, frente a la Sub-estación, por lo que –tras el crimen— el auto en el que emprendieron la huida arrancó velozmente y luego debió “frenar en seco” cuando se encontró con el tronco, para dar reversa[[49]](#footnote-50). Según el testimonio, en vez de detener a los autores materiales, la Policía corrió a guarnecerse mientras gritaban “bajó la guerrilla”[[50]](#footnote-51).
5. Conforme a la declaración de testigos presenciales, los perpetradores huyeron haciendo tiros al aire[[51]](#footnote-52) y tomaron la vía que conduce hacia Málaga[[52]](#footnote-53). La comunicación del Alcalde municipal de Cerrito al Gobernador de Santander, reseñada en una Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional, corrobora que los autores materiales del crimen realizaron disparos al aire y se subieron al vehículo estacionado a pocos metros de la Sub Estación, tras lo cual pasaron frente a la instalación policial “sin que ninguno de los agentes hiciera algo por detenerlos, huyendo y haciendo disparos por la carretera central rumbo al municipio de Concepción o Málaga, sin que fueran interceptados por las autoridades militares tanto del Ejército como de la policía”[[53]](#footnote-54).
6. Según surge del expediente ante la Comisión, el domingo 21 de febrero de 1988 –día de mercado en el que la Policía acostumbraba a salir a patrullar aproximadamente a las 8:00 AM— no se efectuaron patrullas en el horario acostumbrado[[54]](#footnote-55). El agente de policía de la Sub-Estación de Cerrito, Juan Vicente Crispín Blanco, declaró que el Sargento Ernesto Espitia Díaz les había ordenado no salir a patrullar, como siempre se hacía en el día de mercado:

la orden la dio mi sargento Espitia, la orden la dio verbalmente y nos dijo simplemente que no saliéramos a patrullar[[55]](#footnote-56).

1. El Estado alegó en su comunicación de fecha 6 de junio de 2013 que tan pronto sucedieron los hechos, la Policía Nacional tomó las medidas pertinentes para capturar a los autores de los homicidios[[56]](#footnote-57). En su comunicación del 26 de septiembre de 2012, el Estado alegó que los miembros de la Policía Nacional, al oír disparos, tomaron posiciones para repeler un posible ataque, y luego de unos minutos, al cesar el peligro, dieron aviso al comandante del Distrito de Málaga, Capitán Arnulfo Castro Rincón, quien de inmediato desplegó operativos en los municipios aledaños y en la salida de Málaga con el propósito de neutralizar vehículos automotores con las características suministradas en los cuales se sospechaba huyeron los autores de los hechos[[57]](#footnote-58).
2. Sin embargo, del expediente ante la Comisión, no surgen elementos que corroboren que se haya realizado operativo de seguimiento alguno. De los elementos disponibles surge que los agentes de Policía no intentaron interceptar o perseguir a los autores materiales del crimen sino que, por el contrario, salieron mucho después de que el vehículo se diera a la fuga[[58]](#footnote-59). Esta conducta fue señalada en el Informe Evaluativo Comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos en donde se afirmó que

en lo relativo a las medidas dispuestas por la Policía de Cerrito y el Ejército en la base de Servitá, una vez acontecido el homicidio de los campesinos, se constató que en la práctica fueron extemporáneas[[59]](#footnote-60).

1. También tales omisiones fueron ratificadas por la Procuradora Delegada para la Policía Nacional en el proceso disciplinario contra el Sargento Ernesto Espitia Díaz en el que fue efectivamente sancionado con diez días de suspensión en el cargo. El Estado reconoció que dicha sanción “fue impuesta a un miembro de la Policía Nacional por no haber actuado de forma diligente en la persecución de los sujetos que efectuaron el atentado”[[60]](#footnote-61).
2. En efecto, la Procuraduría llamó la atención en su providencia con relación al hecho de que el Sargento Ernesto Espitia Díaz y sus subordinados “no hubieran percibido nada inusual – ni vehículo ni personas – y por lo mismo no alcanzaron a tomar las medidas pertinentes tendientes a la captura de los asesinos”[[61]](#footnote-62). Asimismo agregó que

en últimas puede inferirse, que si el Suboficial Espitia Díaz, hubiese desplegado un operativo oportuno, comunicado por radio rápidamente se habrían taponado las vías de salida del municipio de Cerrito y de acceso a las poblaciones vecinas con retenes, logrando así la captura de los criminales, pero esto no se hizo[[62]](#footnote-63).

1. El lugar donde ocurrieron estos hechos estaba también próximo a la base del Ejército, sita a tres kilómetros y en la misma dirección que se encuentra la ruta que va de Cerrito hacia Málaga[[63]](#footnote-64), vía por la que huyeron los autores materiales del crimen. El Estado alegó que no existe prueba alguna que permita afirmar que los miembros del Ejército Nacional no actuaron diligentemente para perseguir a los responsables[[64]](#footnote-65) y que

si bien los familiares del señor Basto Calderón inculpaban de los hechos a miembros del Ejército que operaban en la región para ese entonces, no se contó con información relevante que permitiera vincularlos a la investigación[[65]](#footnote-66).

1. Sin embargo, los elementos de prueba que constan en el expediente indican que para la época de los hechos, miembros de la base del Ejército ubicada en el corregimiento de Servitá, solían establecer un retén militar en la ruta que va de Cerrito hacia Málaga, a aproximadamente dos kilómetros de Cerrito, donde hacían requisas a todos los autos y personas que inexorablemente debían pasar por allí. Constan en el expediente varias declaraciones que coinciden en señalar la existencia de este retén, además del hecho que éste era habitualmente fijado los días domingo por la mañana, por ser día de mercado en la zona[[66]](#footnote-67).
2. La Procuraduría 2da. Delegada de Derechos Humanos calificó de “inexplicable” el hecho de que el retén de control que usualmente se establecía, no estuviera en funcionamiento dado que –además de ser día de mercado— la zona se encontraba bajo tensión por causa del secuestro del Alcalde de Cerrito[[67]](#footnote-68). Consecuentemente, los elementos de prueba indican que el 21 de febrero de 1988 por la mañana no funcionó el retén que hubiera impedido la huida de los autores materiales del crimen.
3. Los elementos en el expediente indican también que ese domingo, el Ejército no hizo presencia en el pueblo[[68]](#footnote-69) y que tardó más de media hora en llegar a pesar de la cercanía del destacamento y que una vez que lo hizo, hostigó a la población civil[[69]](#footnote-70).
4. El Estado señaló en sus alegatos sobre el fondo de fecha 26 de septiembre de 2012 que en el Departamento de Santander operaban grupos armados al margen de la ley, ya que debido a su orografía, ofrecía ventajas para éstos[[70]](#footnote-71). En sus alegatos de fecha 6 de junio de 2013 señala que la muerte de Valentín Basto y Pedro Camargo, así como las lesiones sufridas por Carmenza Camargo, fueron causadas por un grupo de civiles armados.[[71]](#footnote-72) Al respecto, citando un Oficio del Programa Presidencial de Derechos Humanos del 27 de agosto de 2012, menciona en detalle los frentes de las FARC, del ELN y de los grupos de autodefensa que presuntamente operaban en el Departamento de Santander al momento de los hechos[[72]](#footnote-73). Por otro lado, los testimonios recabados al momento de la ejecución extrajudicial de Valentín Basto afirman que la guerrilla no había llegado aún a Cerrito, y que no se conocían grupos armados ilegales.[[73]](#footnote-74) En cualquier caso, consultada la Unidad Nacional de Justicia y Paz a efectos de determinar si existió atribución por parte de algún grupo armado al margen de la ley o postulado de los hechos acaecidos el 21 de febrero de 1988, ésta respondió que no se encontró información sobre los homicidios en los hechos enunciados, confesados y compulsados bajo la Ley 975 de 2005[[74]](#footnote-75).

### 3. Hechos posteriores a la muerte de Valentín Basto Calderón

1. El sepelio de Valentín Basto Calderón tuvo lugar el día 23 de febrero de 1988. Varios testimonios así como la comunicación del Alcalde de Cerrito, denuncian un contexto de hostigamiento y amedrentamiento hacia los asistentes del entierro. De los testimonios surge que miembros de la Policía y el Ejército intimidaron a los asistentes y obstaculizaron el desarrollo de los actos religiosos, el funeral y el entierro[[75]](#footnote-76). Los testimonios son corroborados por una Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional, el cual describe los hechos en los siguientes términos:

está probado el otro cargo endilgado al Sargento Espitia Díaz, al extralimitarse en el ejercicio de sus funciones el 23 de febrero de 1988, al cohonestar y prestar colaboración al ejército en la hostigación (sic) y amedrentamiento a los habitantes del caso urbano de Cerrito, Santander, en el instante que se llevaba a cabo las honras fúnebres de Valentín Basto. Por parte de más de tres sacerdotes y unos dos mil campesinos al requisar innecesariamente, permitiendo que sus subordinados realizaran disparos al aire, para presionar y amedrentar a los campesinos a fin de que se disiparan[[76]](#footnote-77).

1. Según surge de la Providencia, las acciones de la Fuerza Pública eran totalmente injustificadas dado que, en palabras de la Procuraduría, los asistentes a las honras fúnebres “afortunadamente orientaron el desfile del sepelio en forma pacífica”[[77]](#footnote-78).
2. La intimidación y amenazas contra los familiares de Valentín Calderón Basto continuaron luego de su muerte. En efecto, ese mismo día, Araminta Basto Carvajal declaró que el capitán del Ejército había dicho que tenía que acabar con la familia Basto Calderón[[78]](#footnote-79). En otros testimonios también se denunció que una semana después del homicidio de Valentín Basto Calderón, varios soldados pasaron por el pueblo gritando “que viva la muerte de Valentín”, “que se salieran los hermanos de Valentín para acabarlos de matar” y que “si Valentín volvía a vivir, lo volvían a matar”[[79]](#footnote-80).
3. En este mismo orden, entre tres y cuatro meses después del homicidio de Valentín Basto Calderón y Pedro Camargo, Heli Basto Salinas (sobrino de Valentín Basto Calderón) declaró que vio y reconoció a uno de los soldados que habían estado en la casa de su padre preguntando por su tío. El soldado empezó luego a maltratarlo y acusarlo de guerrillero. Señaló que el mismo soldado le dijo que

toda la familia Basto Calderón era guerrillera, me puso el galil en el cuello, que me iban a arrastrar para que dijera la verdad. Era porque yo era de la familia Basto Calderón y que tocaba matarlos a todos[[80]](#footnote-81).

1. Luego agregó que los soldados lo amarraron en un palo y allí lo mantuvieron por varias horas ultrajándolo hasta que lo liberaron. Después de estos hechos se vio obligado a salir del país hacia Venezuela donde permaneció por ocho años[[81]](#footnote-82).
2. Por último, como le consta a la Comisión, el 8 de octubre de 1988, ocho meses después de la muerte de Valentín Basto Calderón, su primo Martín Calderón Jurado –quien lo había reemplazado como Asesor Jurídico del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira y miembro de la ANUC de dicha localidad— fue ultimado con 50 impactos de bala en la carretera que conduce de Cerrito a Chitagá. Con él fue asesinado el conductor Primitivo Silva. La CIDH estableció la participación de miembros del Ejército en los hechos y declaró la responsabilidad del Estado por violación de la Convención Americana[[82]](#footnote-83).

### 4. La investigación judicial penal

1. Por los hechos de este caso se inició una investigación penal y se adelantaron procesos disciplinarios. En relación con las actuaciones judiciales realizadas, consta que el 22 de febrero de 1988 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, Santander, ordenó la apertura de la indagación preliminar, procediendo a tomar declaraciones testimoniales de familiares y testigos[[83]](#footnote-84). El 3 de marzo de 1988, las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo de Instrucción Criminal de Bucaramanga, a efectos de la prosecución de la investigación. Ordenó asimismo la práctica de nuevas pruebas, entre ellas ampliar los testimonios recibidos y recabar otros nuevos de las personas que se encontraban cerca del lugar de los hechos[[84]](#footnote-85).
2. El 7 de septiembre de 1988 el Juzgado Segundo de Instrucción Criminal ordenó la suspensión de la indagación preliminar al resolver la imposibilidad de individualizar a los posibles autores[[85]](#footnote-86). El 20 de septiembre de 1988 la Unidad de Indagación Preliminar del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial del Circuito de Málaga asumió el conocimiento de la investigación y ordenó adelantar las averiguaciones y diligencias probatorias tendientes a la individualización de los autores de los hechos ocurridos[[86]](#footnote-87).
3. El 8 de marzo de 1991 las diligencias fueron remitidas a la Dirección Seccional de Orden Público en la ciudad de Cúcuta[[87]](#footnote-88). El 22 de octubre de 1991 dicho Juzgado resolvió inhibirse de iniciar la investigación en el caso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley N° 23 de 1991, que establece que “las indagaciones o diligencias preliminares en las que después de dos años de iniciadas no se haya logrado determinar o identificar persona o personas imputadas, serán objeto de auto inhibitorio con fuerza de cosa juzgada”[[88]](#footnote-89). El 28 de octubre de 1991 el Fiscal de Orden Público interpuso un recurso de reposición contra la decisión judicial del 22 de octubre de 1991[[89]](#footnote-90). Éste fue rechazado el 6 de diciembre de 1991 por el citado Juez de Orden Público en vista de que los resultados de las investigaciones y diligencias relevadas no ameritaban abrir el proceso penal[[90]](#footnote-91).
4. El 30 de julio de 1992 la Fiscalía Regional de Cúcuta, Norte de Santander, resolvió, “habiéndose agotado las probabilidades investigativas sin lograrse resultado positivo y objetivo”, suspender provisoriamente la investigación, hasta tanto surja nueva prueba que la reactive[[91]](#footnote-92). Esta última decisión fue dispuesta no obstante que la decisión del Juzgado de Orden Público de la sede de Cúcuta de fecha 6 de diciembre de 1991 fue apelada ante el Tribunal Superior de Orden Público quien a su vez había resuelto, por el contrario, la continuación de la indagación previa[[92]](#footnote-93).
5. El 6 de agosto de 1996 la Fiscalía Regional de Cúcuta, Unidad de Previas, reactivó la investigación, ordenando la práctica de pruebas y comisionando al Juez Promiscuo Municipal de Cerrito para evacuarlas[[93]](#footnote-94). En su resolución dispuso lo siguiente:

Como quiera que mediante resolución de fecha 30 de julio de 1992, se decretó la suspensión provisional de la presente investigación, con un total desconocimiento de la decisión de apelación expuesta por el Tribunal Superior de Orden Público, en la cual dispone se continúe la indagación por existir mérito suficiente, este despacho atendiendo a tan acertado pronunciamiento, reactiva el instructivo (...)[[94]](#footnote-95).

1. El 10 de enero de 1997 la Dirección Nacional de Fiscalías ordenó la reasignación de la investigación preliminar, trasladándola desde la Dirección Regional de Fiscalía de Cúcuta a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario[[95]](#footnote-96). El 25 de febrero de 1997 esta Unidad asumió el conocimiento de la investigación y ordenó la práctica de diversas diligencias en Bucaramanga, Málaga, Cúcuta, Pamplona y Bogotá[[96]](#footnote-97) y cuyos resultados fueron notificados en el informe del Cuerpo Técnico de Investigación de la citada Unidad de fecha 15 de julio de 1997[[97]](#footnote-98). Durante enero y febrero de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó practicar diversas diligencias probatorias[[98]](#footnote-99).
2. El 17 de marzo de 1999 el Procurador Judicial en Asuntos Penales obrando en su condición de Agente Especial del Ministerio Público, remitió una comunicación al Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario solicitando se practicaran diversas diligencias probatorias entre las que se destacaban la toma de declaración de varios testigos que tenían conocimiento de las amenazas contra Valentín Basto y se practicara también la inspección judicial sobre los procesos adelantados en la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos[[99]](#footnote-100). Frente al silencio y la demora que se diera a su oficio[[100]](#footnote-101), el 19 de mayo de 1999, el Procurador Judicial en Asuntos Penales, reclamó a la Fiscal de la Unidad Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre los procedimientos solicitados el 17 de marzo de ese año, destacando que “con el transcurso del tiempo, se pierde evidencia que pueda comprometer a los responsables de éste crimen, y de otro modo estaríamos contribuyendo a que hechos tan lamentables queden en la impunidad”[[101]](#footnote-102).
3. El 2 de junio de 1999 el Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó la práctica de nuevas diligencias probatorias vinculadas con la obtención de declaraciones testimoniales e inspecciones judiciales con carácter urgente[[102]](#footnote-103). Sin embargo, el 21 de junio de 1999 el Fiscal Regional de la Unidad de Derechos Humanos expresó que la Jefatura de la Sección de Investigaciones del Cuerpo Técnico de Investigaciones le informó verbalmente que la zona en la cual se llevaría a cabo la diligencia presentaba “alteraciones graves de orden público”, por lo que dispuso la suspensión de la práctica de tales diligencias hasta tanto se contara con las condiciones de seguridad adecuadas[[103]](#footnote-104).
4. El 12 de julio de 1999 la Asistencia Judicial l de la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos solicitó que se practicaran de manera urgente las diligencias adeudadas y ordenadas por el Fiscal Regional el 22 de junio de 1999. El 31 de agosto de 1999 el investigador judicial del Cuerpo Técnico de Investigaciones informó sobre las diligencias practicadas[[104]](#footnote-105).
5. El 16 de febrero de 2000 la Agente Especial del Ministerio Público solicitó a la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos la “suspensión de la investigación previa” y su archivo, dado que desde la fecha 22 de febrero de 1988 habían “transcurrido casi doce años, sin que se haya logrado la individualización o identificación física de los presuntos infractores”. Fundamentó su decisión en el derecho de procedimiento penal interno[[105]](#footnote-106).
6. El 23 de marzo de 2000 la Fiscal Especializada de la Unidad de Derechos Humanos denegó la petición de la Agente Especial del Ministerio Público debido a que existían diligencias probatorias pendientes y suspendidas por razones de orden público alegadas.
7. El 6 de junio de 2000, la Agente Especial del Ministerio Público solicitó a la Fiscalía Especializada que se tomaran las declaraciones suspendidas “contando con el apoyo de la fuerza pública” en razón de la situación de orden público en la zona[[106]](#footnote-107). La Fiscalía Especializada de la Unidad de Derechos Humanos advirtió sobre la inconveniencia de la participación de la fuerza pública, dado que las diligencias consistían en tomar declaraciones testimoniales, y miembros de la fuerza pública estaban señalados como responsables de los hechos[[107]](#footnote-108).
8. El 26 de septiembre de 2000 la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario insistió en la práctica de varias pruebas ordenadas[[108]](#footnote-109), que sólo parcialmente pudieron llevarse a cabo con éxito debido a diversos problemas, entre otros, vinculados con la imposibilidad de dar con la documentación en la fecha en que fue solicitada[[109]](#footnote-110), la imposibilidad de ubicar a las personas a quienes debían tomarse declaración debido al tiempo transcurrido[[110]](#footnote-111) y a las demoras o falta de respuesta por parte de las instituciones públicas requeridas[[111]](#footnote-112).
9. El 13 de febrero de 2002, debido a la imposibilidad de recaudar a esa fecha la totalidad de las pruebas ordenadas en septiembre de 2000, se ordenaron otras diligencias probatorias con el fin de dar impulso a la investigación[[112]](#footnote-113). El Cuerpo Técnico de Investigaciones rindió informe parcial el 15 de abril de 2002 sobre las diligencias probatorias encomendadas, debido en parte a la falta de respuesta de las instituciones públicas requeridas y la pérdida de documentación relevante, entre otras causas[[113]](#footnote-114).
10. El 31 de mayo de 2006 la Fiscalía 17 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos se avocó el conocimiento de la investigación. Reconoció el tiempo trascurrido y la “falta de gestión” en el esfuerzo investigativo, y comisionó al Coordinador de la Unidad de Apoyo de Derechos Humanos en Bucaramanga para la práctica de pruebas[[114]](#footnote-115). El 22 de enero de 2007 la Fiscal 17 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaló en una resolución que no habiéndose diligenciado la totalidad de las pruebas requeridas por “infundadas justificaciones de tipo logístico y formalidades de tipo procesales” se habían cometido “serias irregularidades que comprometían el actuar judicial” siendo deber de la unidad investigativa designada hacer los esfuerzos necesarios a fin de dar cumplimiento “efectivo” a las labores investigativas ordenadas. Finalmente en dicha resolución la Fiscal Especializada volvió a ordenar el cumplimiento definitivo y sin dilaciones de las medidas probatorias requeridas en su resolución de mayo de 2006.
11. Este tipo de situaciones vinculadas con el incumplimiento o demoras injustificadas de las diligencias ordenadas por la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se reiteraron en varias oportunidades. Así el 1 de agosto de 2007, la Fiscal emitió resolución observando que “ningún resultado de gestión” se había allegado al expediente por la unidad de investigación comisionada[[115]](#footnote-116). Lo mismo denunció el 9 de octubre de 2007[[116]](#footnote-117) y el 19 de octubre de 2007[[117]](#footnote-118). En dicho marco, corresponde señalar que existe documentación relacionada con el inicio de una investigación disciplinaria contra un investigador del Cuerpo Técnico de Investigación por la demora en el diligenciamiento de las pruebas[[118]](#footnote-119).
12. El 17 de junio de 2008 la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario volvió a ordenar una misión de trabajo disponiendo la realización de varias diligencias probatorias[[119]](#footnote-120). Debido al largo tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos, varias de las diligencias no pudieron ser cumplidas debido a la imposibilidad de encontrar la documentación, la muerte o desconocimiento del paradero de los declarantes[[120]](#footnote-121).
13. El 11 de agosto de 2008 estando aún la investigación en etapa preliminar, se asignó el proceso a la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos, con sede en Bucaramanga. El 3 de septiembre de 2008 ésta se avocó al conocimiento de la investigación y decretó la práctica de diligencias probatorias a fin de dar impulso a la investigación[[121]](#footnote-122). Los resultados de tales diligencias fueron informados el 23 de junio de 2009, si bien algunas de ellas no pudieron llevarse a cabo por la pérdida de la documentación requerida[[122]](#footnote-123).
14. El 23 de enero de 2009 se ordenó la práctica de pruebas que fueron informadas por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación en sus informes del 29 de julio de 2009 y 29 de septiembre de 2009. En el primero, se identificaron testigos de los hechos y se estableció la ubicación del Comandante de la Estación de Policía durante la época de los hechos[[123]](#footnote-124). En el segundo informe se informaron resultados sobre diligencias practicadas en relación con la muerte de Martín Calderón Jurado[[124]](#footnote-125).
15. Entre el 30 de julio y el 1 de septiembre de 2010, la Fiscalía Especializada 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ordenó la práctica de pruebas[[125]](#footnote-126), en donde se destaca la solicitud de recepción de nuevas declaraciones testimoniales que fueron, en su mayor parte, llevadas a cabo; así como la indagación del paradero de miembros de las fuerzas públicas al momento de los hechos, y cuyo resultado no consta en el expediente.
16. La información disponible indica que la investigación continúa en etapa preliminar y que no se han individualizado posibles autores materiales o intelectuales de la muerte de Valentín Basto Calderón.

**5. El proceso disciplinario**

1. En cuanto al proceso disciplinario el 23 de agosto de 1988 el Procurador General de la Nación ordenó remitir copia del informe de fecha 3 de junio de 1988 de la Comisión del Ministerio Público[[126]](#footnote-127), a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional con el objeto de proseguir las diligencias preliminares para el esclarecimiento de las medidas tomadas por el Sargento de la Policía Ernesto Espitia Díaz los días de los hechos de la muerte y el sepelio de Valentín Basto. Asimismo, remitió copia de tales diligencias a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares para determinar la presunta vinculación de miembros del Ejército en las visitas y hostigamientos a la casa de Valentín Basto y para establecer la identidad de los miembros del Ejército que habrían vitoreado su muerte una semana después dicho suceso[[127]](#footnote-128).
2. El 8 de noviembre de 1988 el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares concluyó que no existía prueba alguna de que personal militar fuera autor de las muertes de Valentín Basto Calderón y Pedro Camargo. Por lo tanto, se abstuvo de abrir formal averiguación disciplinaria contra el personal militar perteneciente a la Quinta Brigada, acantonada en Cerrito-Santander del Sur y ordenó su archivo[[128]](#footnote-129).
3. El 12 de marzo de 1991, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional sancionó disciplinariamente con suspensión del cargo por el término de diez días, sin derecho a sueldo, al Sargento Ernesto Espitia Díaz por su actuar negligente en los hechos posteriores a la muerte de Valentín Basto y los sucesos ocurridos durante su sepelio[[129]](#footnote-130). La decisión fue recurrida por el sancionado[[130]](#footnote-131) y se archivó el expediente.

# ANÁLISIS DE DERECHO

## Cuestión preliminar

1. La Comisión observa que el Estado objetó la competencia de la Comisión para examinar los alegatos de los peticionarios sobre la presunta violación de los derechos establecidos en los artículos 2, 7, 11, 12, 13, 16, 19, y 23 de la Convención Americana. El Estado fundamentó su solicitud en el hecho que el Informe No. 68/10 sólo declara la admisibilidad de los reclamos conforme a los artículos 4, 5, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y que, en su opinión, esto equivale a un pronunciamiento de inadmisibilidad con relación a las demás disposiciones de la Convención Americana no expresamente declaradas como admisibles.
2. La Comisión considera pertinente aclarar que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH requieren de una definición taxativa en el pronunciamiento de admisibilidad, de los derechos posiblemente aplicables en la etapa de fondo. Tampoco se requiere que los peticionarios efectúen una calificación jurídica ni menos una calificación taxativa de los derechos alegadamente violados. La Comisión delimita la admisibilidad con base en una evaluación preliminar para excluir aquellas peticiones o alegatos que son manifiestamente infundados. En otras palabras, la plataforma fáctica y jurídica del reclamo se presenta con la petición y es a través de la tramitación y con base en los alegatos y elementos probatorios aportados por ambas partes, que la Comisión analiza en la etapa de fondo todo el caso y efectúa sus determinaciones fácticas y jurídicas definitivas.
3. En ese sentido, la no invocación de ciertas normas en el informe de admisibilidad no puede ser entendida como una imposibilidad de analizar los hechos bajo otras normas que resulten aplicables a los mismos hechos materia de la petición.
4. Este criterio ha sido acogido también por la Corte Interamericana en el caso *Furlan vs. Argentina*, en el cual precisó lo siguiente en respuesta a un planteamiento similar del Estado concernido:

En primer lugar, y respecto a la inclusión de nuevos derechos en el informe de fondo que no fueron indicados previamente en el informe de admisibilidad de la Comisión, la Corte constata que ni en la Convención Americana, ni en el Reglamento de la Comisión Interamericana existe normatividad alguna que disponga que en el informe de admisibilidad se deben establecer todos los derechos presuntamente vulnerados. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana establecen exclusivamente los requisitos por los cuales una petición puede ser declarada admisible o inadmisible, más no impone a la Comisión la obligación de determinar cuáles serían los derechos objeto del trámite. Incluso, el artículo 48 de la Convención permite a la Comisión, después de admitida la petición, en caso de que sea necesario, realizar una “investigación para cuyo eficaz cumplimiento, [podrá] solicitar, y los Estados interesados le proporcionaran, todas las facilidades necesarias”. En este sentido, la Corte considera que los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis[[131]](#footnote-132).

1. En vista de lo anterior, la Comisión incluirá en su análisis de fondo las disposiciones de la Convención Americana que resulten aplicables a los hechos establecidos en el presente caso.

## El derecho a la vida e integridad personal respecto de Valentín Basto Calderón y de Pedro Vicente Camargo; y el derecho a la integridad personal y protección especial de los niños y niñas respecto de la niña Carmenza Camargo (Artículos 4, 5, 19 y 1.1 de la CADH)

1. El artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en lo pertinente, que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida […]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".
2. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
3. El artículo 19 de la Convención Americana dispone que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”
4. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. La Comisión analizará los hechos y los argumentos de las partes, en el siguiente orden: i) Consideraciones generales sobre el análisis de posible responsabilidad internacional en el contexto en que tuvieron lugar los hechos del caso; ii) Consideraciones generales sobre las obligaciones estatales frente a defensores y defensoras de derechos humanos; iii) Las amenazas y muerte de Valentín Basto Calderón a la luz de los derechos a la vida e integridad personal; y iv) La muerte de Pedro Vicente Camargo y las heridas de la niña Carmenza Camargo a la luz de los derechos a la vida e integridad personal.
2. **Consideraciones generales sobre el análisis de posible responsabilidad internacional en el contexto en que tuvieron lugar los hechos del caso**
3. En el presente caso no existe controversia sobre la muerte del señor Valentín Basto Calderón. La controversia se centra en si la misma es atribuible o no al Estado de Colombia. En ese sentido, la Comisión considera pertinente recordar los distintos supuestos que generan responsabilidad internacional del Estado bajo la Convención Americana, conforme a la jurisprudencia constante de los órganos del sistema.
4. La Comisión recuerda que “la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”, independientemente de que actúe en extralimitación de las competencias establecidas en el derecho interno, o al margen de ellas[[132]](#footnote-133). Esto incluye posibles situaciones de apoyo o tolerancia del Poder Público a violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana[[133]](#footnote-134). La jurisprudencia del sistema interamericano también ha desarrollado ampliamente la responsabilidad internacional de los Estados por actos cometidos por agentes no estatales. Es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. Según ha establecido la Corte,

el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo[[134]](#footnote-135).

1. En la sección de hechos probados la Comisión describió una variedad de hechos dentro de los cuales se encuentran amenazas y hostigamientos, situaciones que se dieron el día de la muerte del señor Basto Calderón en la zona en que ocurrió, el propio asesinato del líder campesino y defensor de derechos humanos, así como el asesinato y heridas a dos personas adicionales en el marco del mismo hecho. Como deriva de los hechos probados, en esta secuencia de eventos se describen tanto acciones directas como omisiones de autoridades estatales. Asimismo se indica que los disparos fueron efectuados por personas no identificadas que se dieron a la fuga.
2. Además, la Comisión ha dado por probado un contexto en el cual la estigmatización de líderes campesinos y sociales como simpatizantes de la guerrilla equivalía a convertirlos en blanco de ataques por parte de grupos armados ilegales de autodefensa. Al mismo tiempo, con la interpretación que durante años se le dio al marco legal vigente, el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para los habitantes de las zonas en las cuales esta situación tuvo especial incidencia. Esto tiene implicaciones en el análisis de atribución de responsabilidad estatal. Según ha establecido la Corte en otros casos relativos a Colombia[[135]](#footnote-136), esta situación de riesgo, mientras subsistía, acentuó los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que existía presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con la debida diligencia los actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil. La Corte Interamericana ha reconocido que este riesgo generado por el Estado agravó la situación de vulnerabilidad de las defensoras y defensores de derechos humanos en Colombia, en particular aquellos que denunciaban abusos cometidos por la Fuerza Pública[[136]](#footnote-137).
3. En ese sentido, la Comisión analizará si a la luz de las obligaciones de respeto y garantía, las afectaciones a la vida e integridad personal del señor Valentín Basto Calderón y del señor Pedro Vicente Camargo, así como las afectaciones a la integridad personal de la niña Carmenza Camargo, son atribuibles al Estado. Este análisis se hará tomando en cuenta la secuencia de hechos establecidos por la Comisión, el contexto en el cual ocurrieron y las acciones y omisiones específicas de agentes estatales que han quedado acreditadas.
4. **Consideraciones generales sobre las obligaciones estatales frente a defensores y defensoras de derechos humanos**
5. La Comisión reitera que la labor de defensoras y defensores es fundamental para la implementación universal de los derechos humanos, así como para la existencia plena de la democracia y el Estado de Derecho[[137]](#footnote-138). El fin que motiva su labor incumbe a la sociedad en general, y busca el beneficio de ésta. En consecuencia, la Comisión ha considerado que los ataques contra defensoras y defensores producen un efecto multiplicador que va más allá de la persona del defensor o defensora que se extiende a quienes defienden causas similares[[138]](#footnote-139) y afecta directamente al resto de la sociedad[[139]](#footnote-140).
6. Precisamente en virtud de tan fundamental labor, la Comisión Interamericana ha establecido que las autoridades públicas tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para crear las condiciones que permitan que las personas que así lo deseen, ejercer libremente actividades encaminadas a la promoción y protección de los derechos humanos. Esta obligación estatal, según lo ha indicado la Comisión, requiere que se garantice que los Estados no obstaculizarán bajo ninguna forma el trabajo adelantado por las defensoras y defensores[[140]](#footnote-141).
7. A ese respecto, en el plano internacional los Estados reconocieron en la denominada Declaración sobre Defensores de 1998[[141]](#footnote-142) que “[t]oda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”[[142]](#footnote-143). A partir de este reconocimiento por parte de la Asamblea General de la ONU, el derecho a defender los derechos humanos ha sido reconocido también en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos[[143]](#footnote-144).
8. En relación a los deberes estatales para garantizar la labor de defensores y defensoras, la Corte Interamericana ha señalado que

“los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”[[144]](#footnote-145).

1. Los anteriores deberes estatales, según lo ha señalado la Comisión, guardan una relación directa con el goce de varios derechos protegidos en la Convención tales como la vida, integridad personal, de asociación, garantías judiciales y protección judicial que, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. En ese sentido, una afectación a un defensor o defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos por los instrumentos interamericanos[[145]](#footnote-146).
2. En su *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, la Comisión Interamericana estableció que “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional, debe ser considerada como defensora de derechos de humanos”[[146]](#footnote-147). Por su parte, según lo ha indicado la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “OACNUDH”) el criterio identificador de quién debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no[[147]](#footnote-148).
3. En el presente caso, la Comisión observa que la labor de Valentín Basto se encuadra claramente dentro del concepto de defensor de derechos humanos, en tanto en su rol de líder social y campesino promovió públicamente el respeto a los derechos humanos y la denuncia de abusos perpetrados por miembros de la Fuerza Pública y particulares en el Departamento de Santander, en un contexto histórico de violencia y debilidad de las instituciones encargadas de administrar justicia.
4. En este contexto, del Estado colombiano tenía una obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de defensores y defensoras que, como el Sr. Valentín Bastos, denuncien violaciones de derechos humanos y se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad como lo es en el marco del conflicto armado[[148]](#footnote-149).
5. **Las amenazas y muerte de Valentín Basto Calderón a la luz de los derechos a la vida e integridad personal**

**3.1 La responsabilidad del Estado por la situación del señor Basto Calderón antes de su muerte**

1. Las violaciones a la Convención Americana perpetradas contra Valentín Basto deben ser consideradas en el marco de la larga serie de actos de amenaza, hostigamiento y persecución en su contra, por causa de su actividad como líder social y defensor de derechos humanos en el Municipio de Cerrito. Como quedó establecido, hacia 1988 se desempeñaba como Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), de la Provincia de García Rovira y como Vicepresidente del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira. También se desempeñaba como Concejal del municipio de Cerrito y Vicepresidente del Concejo. Según los hechos probados, como líder y vocero del sector campesino que organizaba y promovía los derechos fundamentales de la población en esa parte del país, denunciaba los hostigamientos y amenazas por parte de la Fuerza Pública y los actos de violencia cometidos en el Municipio de Cerrito.
2. Según surge de las determinaciones de hecho, miembros de la Policía y el Ejército lo amenazaron de muerte, hostigaron y señalaron como colaborador de la guerrilla. Estos hechos tuvieron un claro impacto en la seguridad personal del señor Basto Calderón. Los testimonios de familiares y personas de la comunidad señalan de manera consistente y uniforme que en los meses previos la muerte de Valentín Basto hombres armados con rostros cubiertos y vestidos de civil llevaron adelante actos de hostigamiento, intimidación y agresión. Durante estos incidentes, tropas del Ejército rodeaban la casa y luego se retiraban. Según se ha establecido, durante los meses anteriores a su muerte, Valentín Basto Calderón expresó a amigos y familiares su temor a salir de su residencia en el campo por causa de la persecución del Ejército. Asimismo, aproximadamente un mes antes de su muerte el Ejército volvió a registrar arbitraria e ilegalmente su residencia en el campo.
3. La Comisión considera que existen suficientes elementos que indican como las fuentes de esta serie de amenazas y hostigamiento a agentes estatales tanto de la Policía como del Ejército. En ese sentido, la situación de inseguridad y la consecuente afectación a la integridad psíquica y moral por el miedo en que el señor Basto Calderón permaneció ejerciendo sus labores antes de su muerte, resulta atribuible al Estado colombiano.

**3.2 La responsabilidad del Estado por la muerte del señor Basto Calderón**

1. En los hechos probados quedó establecido que el 21 de febrero de 1988 Valentín Basto fue blanco de un atentado con arma de fuego perpetrado por al menos tres personas no identificadas, vestidas de civil. Como resultado del atentado murió por causa de múltiples impactos de bala. Como se analizará más adelante, en el mismo incidente resultó herido de muerte Pedro Vicente Camargo –quien falleció más tarde— que resultó alcanzado por las balas por circular con su hija Carmenza Camargo por la misma calle que Valentín Basto.
2. A la luz de los estándares de atribución de responsabilidad descritos *supra,* la Comisión considera que en el presente caso el análisis no puede limitarse, como solicita el Estado, al relativo a actos cometidos por actores no estatales y a la existencia o no de medidas razonables de prevención. En el presente caso, ha quedado establecido un contexto de grave riesgo a defensores y defensoras de derechos humanos derivados de su estigmatización como supuestos actores en el conflicto armado. Según el contexto establecido, parte del riesgo fue creado en su origen por el propio Estado, lo que conforme a la jurisprudencia interamericana, requería del Estado colombiano una diligencia especial en su desarticulación y en proteger a las personas que estaban particularmente afectadas. Contrario a ello, está probado que en el presente caso, los propios cuerpos de seguridad del Estado, tanto Policía como Ejército, no sólo incumplieron con dicha obligación especial sino que se involucraron de manera directa en las amenazas y hostigamientos contra Valentín Basto Calderón. En ese sentido, el análisis de responsabilidad estatal por la muerte del señor Basto Calderón debe partir de la base de que la fuente de riesgo, tanto en general, como en los hechos particulares contra la presunta víctima, provenía del propio Estado.
3. Además de que el propio Estado contribuyó directamente a crear el riesgo en que se encontraba el señor Basto Calderón, existen elementos fácticos sobre omisiones el propio día del asesinato, que involucran también a agentes de seguridad del Estado, específicamente al Ejército y a la Policía. Así, tanto el ataque como la fuga de los autores materiales se produjo sin que la Policía interviniera, o demostrara su intención de intervenir. Específicamente, el asesinato tuvo lugar a una distancia corta de la estación de Policía sin que se haya aportado hasta ahora una explicación sobre la falta de respuesta oportuna. El Ejército tampoco demostró su intención de intervenir e incluso omitió rutinas habituales que habrían posibilitado su captura a la altura del retén usualmente apostado los domingos en la ruta de Cerrito a Málaga. Estas omisiones fueron comprobadas por entes estatales con competencia disciplinaria e incluso en un caso merecieron sanción formal. Además, existe al menos un testimonio en el sentido que un oficial de la Policía dio orden expresa a sus subordinados de no patrullar precisamente ese día. La Comisión considera que estos elementos, analizados a la luz de las amenazas previas, permiten inferir una situación de colaboración que impacta directamente en la responsabilidad internacional del Estado.
4. A todo lo anterior se suma la prueba existente sobre la continuidad de las amenazas y hostigamiento tras la muerte, cuya fuente continuó siendo la Fuerza Pública. Uno de los ejemplos fue lo sucedido en el funeral del señor basto Calderón.
5. En vista de todo lo anterior, la Comisión considera que el conjunto de elementos sobre lo sucedido antes de la muerte del señor Basto Calderón, el propio día de su asesinato, y con posterioridad, sumados a la deficiente investigación que tras 26 años en etapa preliminar no ha logrado esclarecer responsabilidad alguna, permiten concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio del líder campesino y defensor de derechos humanos Valentín Basto Calderón, conforme a los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
6. Con relación a los alegatos de los peticionarios sobre la presunta violación del derecho a la seguridad personal, protegido en el artículo 7 de la Convención Americana, la Comisión considera que no resulta necesario efectuar un pronunciamiento independiente, dadas las conclusiones ya alcanzadas respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.
7. **La muerte de Pedro Vicente Camargo y las heridas de la niña Carmenza Camargo a la luz de los derechos a la vida e integridad personal.**
8. Tal como quedó acreditado, en el mismo ataque en el que fue asesinado Valentín Basto Calderón, resultó herido de muerte Pedro Vicente Camargo, y fue herida su hija de ocho años, Carmenza Camargo. Tras ser trasladado al puesto de salud del Municipio, el señor Camargo falleció por causa de sus heridas. Según surge de las determinaciones de hecho y de derecho precedentes, Pedro Camargo y su hija resultaron afectados por estos hechos por el mero hecho de circular por la misma calle, en la línea de fuego de los autores materiales del asesinato de Valentín Basto. Estos actos de violencia fueron perpetrados a escasos metros de la sede de la Policía Nacional en el Municipio de Cerrito y estuvieron claramente dirigidos a atentar contra la vida de Valentín Basto a costa, incluso, de la seguridad e integridad de los civiles que circulaban cerca de él, dentro de los cuales podrían encontrarse niños y niñas, como efectivamente sucedió.
9. La Comisión ya concluyó que el Estado de Colombia es responsable por el ataque perpetrado contra el señor Basto Calderón el 21 de febrero de 1988. En ese sentido, por su conexidad con el ataque contra el señor Basto Calderón, en el cual la Comisión estableció la existencia de una situación de riesgo creada por el Estado y encontró actos de colaboración de agentes estatales el propio día del asesinato, la Comisión considera que el Estado es responsable también por las heridas seguidas de muerte de Pedro Vicente Camargo, así como por las heridas de su hija, Carmenza Camargo, conforme a los artículos 4.1, 5.1 y 19 de la Convención Americana, respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## 

## El derecho a la integridad personal, y a la honra y dignidad respecto de los familiares de Valentín Basto Calderón; y el derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Pedro Vicente Camargo (artículos 5.1, 11 y 1.1 de la Convención Americana)

1. En cuanto al derecho a la integridad personal, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[[149]](#footnote-150).
2. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana establece, en lo pertinente, que “toda persona tiene el derecho a la honra y al reconocimiento de su dignidad”. La Comisión ha señalado que constituye una violación del derecho a la honra y dignidad de los defensores, los casos en que las autoridades estatales rinden declaraciones o emiten comunicados en los que se incrimina públicamente a un defensor por hechos que no han sido judicialmente comprobados[[150]](#footnote-151). Bajo esta línea, la CIDH en un caso contencioso estableció que las declaraciones y comunicados estatales emitidos contra una persona por reiterados hechos penales que no fueron demostrados, atentaron contra su dignidad y su honra, ya que lesionaron directamente su fama y reputación, y más cuando existían decisiones judiciales que lo habían declarado absuelto, lo cual constituyó una actitud de hostigamiento público en su contra[[151]](#footnote-152).  Asimismo, la Comisión ha identificado que los discursos de desprestigio a defensores y defensoras a la labor que desarrollan, afectan la credibilidad y la integridad de las actividades relativas a la defensa los derechos humanos ante la sociedad[[152]](#footnote-153).
3. Según surge de los hechos probados, Valentín Basto Calderón fue amenazado y hostigado por miembros del Ejército y la Policía, y frecuentemente señalado como miembro o colaborador de la guerrilla por causa de su labor como líder social. Estos señalamientos se extendieron a su familia y especialmente a sus hijos, quienes vieron afectada arbitrariamente su honra, dignidad, vida privada y seguridad, y han vivido con miedo en sus vidas cotidianas.
4. Los familiares de Valentín Basto padecieron actos de hostigamiento y persecución antes y particularmente después su ejecución extrajudicial. Esta revictimización afectó en días posteriores al sepelio a la esposa, hijos y demás familiares del líder campesino. Estos hechos llevaron a al menos un miembro de la familia a desplazarse forzadamente de Cerrito y fueron el preludio a la ejecución extrajudicial de Martín Calderón Jurado, primo de Valentín Basto, tras haberlo reemplazado en sus funciones como Presidente del ANUC.
5. Adicionalmente, tal como ha quedado establecido, cuatro meses después de la ejecución extrajudicial de Valentín Basto, su sobrino Heli Basto Salinas fue víctima de amenazas, actos de intimidación e incluso actos contrarios a su integridad personal al haber sido amarrado a un palo por varias horas, mientras fue ultrajado por parte de miembros del Ejército, por causa de su pertenencia a la familia Basto. Concretamente, declaró que tras reconocer a uno de los soldados frecuentemente involucrados en los actos de hostigamiento contra su tío, fue amenazado con un arma de fuego y amarrado a un palo por varias horas. Después de este incidente permaneció exiliado en Venezuela por ocho años. Asimismo, la familia debió enfrentar otra pérdida fatal hacia el mes de octubre de 1988, cuando Martín Calderón Jurado fue asesinado con la aquiescencia y colaboración de agentes del Estado.
6. En cuanto a los familiares de Pedro Vicente Camargo, la Comisión considera que el hecho de su muerte, en sí mismo, constituye una afectación a la integridad personal por la pérdida de su ser querido.
7. Asimismo, en casos en los cuales existió una falta de investigación completa y efectiva, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[[153]](#footnote-154).

1. La Comisión recuerda que la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para los familiares de las víctimas[[154]](#footnote-155). En el presente caso, tal como se analizará posteriormente, no se ha llevado a cabo una investigación completa sobre los hechos, ni un proceso judicial efectivo que permita la identificación y sanción de los responsables del asesinado de Valentín Basto Calderón, Pedro Vicente Camargo y las lesiones sufridas por Carmenza Camargo Sepúlveda.
2. En razón de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio María Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Herminda Basto, Hilda Basto, Graciela Basto y Araminta Basto, en su condición de familiares de Valentín Basto. Asimismo, en perjuicio de Carmenza, Nelson, Pedro Pablo y Javier Orlando, todos de apellido Camargo Sepúlveda, en su condición de familiares de Pedro Vicente Camargo.
3. Finalmente, con relación a los alegatos de los peticionarios sobre la presunta violación de la libertad de conciencia y religión en forma pública y privada, protegida en el artículo 12 de la Convención Americana, la Comisión considera que no existen suficiente indicios para efectuar un pronunciamiento independiente, dadas las conclusiones ya alcanzadas en esta sección del presente informe.

## El derecho a la libertad de asociación y los derechos políticos respecto de Valentín Basto Calderón (artículos 16, 23 y 1.1 de la Convención Americana)

La Comisión considera que el presente caso reviste particularidades específicas ya que Valentín Basto Calderón ejercía la defensa de los derechos humanos al momento de materializarse su asesinato tanto a través de su liderazgo político como a través del ejercicio de su derecho de libertad de asociación al pertenecer a organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos.

1. En este sentido, según ha sido establecido, Valentín Basto era Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC) de la provincia de García Rovira, y Vicepresidente del Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira. La ANUC fue originalmente creada por el Presidente Carlos Lleras Restrepo en 1967 y en la década de los 70 cobró independencia como organización campesina de impulso de la reforma agraria. Hacia 1987 participó, junto a otras organizaciones de tipo sindical, comunitario y estudiantil, de movilizaciones convocadas en el Departamento de Santander que exigían “el cese de la militarización, el respeto de los derechos humanos y la defensa de la tierra”[[155]](#footnote-156).
2. El Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira fue fundado en agosto de 1987, en el Tercer Foro por la Paz en Defensa de la Vida, y difundía información y denuncias sobre violaciones a los derechos humanos perpetradas contra campesinos de la Provincia de García Rovira mediante un boletín.
3. Además, Valentín Basto, a la fecha de su muerte, ejercía un cargo electivo en Municipio de Cerrito, donde se desempeñaba como Concejal y Vicepresidente de dicho Concejo Municipal.
4. En suma, en vista de que las actividades realizadas por Valentín Bastos Calderón en defensa de los derechos humanos eran realizadas desde su labor como miembro de una organización de la sociedad civil y ejercicio de un cargo público, la Comisión considera que el análisis del derecho a la participación política y la libertad de asociación en el presente caso debe realizarse desde la relación de tales derechos con el trabajo de promoción y defensa de los derechos humanos[[156]](#footnote-157).

En relación a la libertad de asociación el artículo 16 de la Convención Americana establece que:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(…)

1. Por su parte, respecto de los derechos políticos, el artículo 23 de la Convención señala que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Tal y como lo ha señalado la Comisión en párrafos anteriores, los Estados están obligados a desarrollar acciones positivas que se traduzcan en la supresión de ambientes hostiles o peligrosos[[157]](#footnote-158) y en el deber de generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares[[158]](#footnote-159) de tal manera que puedan ejercer libremente sus actividades de defensa y promoción de los derechos humanos.

Específicamente, la Corte Interamericana ha destacado entre las acciones que deben adoptar los Estados para garantizar las actividades de defensa de los derechos humanos la obligación de “facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”[[159]](#footnote-160). De conformidad con lo señalado, la Comisión observa que el Estado estaba en la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y libertad de asociación de Valentín Bastos Calderón.

1. En el presente caso, la Comisión observa que las denuncias sobre violaciones a los derechos humanos realizadas por el Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira, en el contexto histórico de esa región de Colombia, convertía a sus representantes en blanco de amenazas por parte de actores del conflicto armado, en particular, el Ejército, lo cual constituía un grave obstáculo a su ejercicio de defensa de los derechos humanos. Adicionalmente, tanto en el cargo Concejal y Vicepresidente de dicho Concejo Municipal como de miembro de una organización , Valentín Basto denunció los abusos, hostigamientos e intimidaciones que la fuerza pública cometía contra la población campesina.
2. Asimismo, de acuerdo a lo ya probado por la Comisión, la muerte de Valentín Basto –junto a la de Martín Calderón Jurado, quien se desempeñó en cargos similares en el ANUC y el Comité— se inscribe en una cadena de ataques contra miembros de estas asociaciones, que tuvieron como resultado afectar su actividad y continuidad. Según surge de los testimonios que obran en el expediente del caso, tras las ejecuciones extrajudiciales, el Comité de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de García Rovira fue desintegrado y la ANUC local decayó y sólo logró preservar un funcionamiento irregular y escaso.
3. La Comisión destaca la declaración de señor César Carrillo, quien indicó lo siguiente: “El Comité fue desintegrado por la muerte de Valentín Basto y Martín Calderón y por los atentados a los sacerdotes miembros Fredy Álvarez y Samuel Durán y la amenaza de muerte proferida en contra mía”[[160]](#footnote-161).
4. En suma, la ejecución extrajudicial de Valentín Basto silenció esa voz de denuncia, suprimió su mandato electivo y afectó sensiblemente los procesos organizativos sociales y políticos de la comunidad.
5. En vista de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado incumplió con las obligación de adoptar medidas tendientes a preservar y garantizar el derecho de asociación y de participación política en representación de la comunidad, en razón del rol de Valentín Basto como líder campesino, defensor de derechos humanos y representante electo, en violación de los artículos 16, 23 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

## E. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana)

1. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

1. El artículo 25.1 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”[[161]](#footnote-162).
2. Específicamente en el caso de defensoras y defensores, la Comisión ha indicado que el medio más eficaz para protegerlos es a través de una investigación diligente y eficaz los actos de violencia en su contra y sancionar a los responsables[[162]](#footnote-163). Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha indicado que la falta de investigación y sanción a los responsables de violaciones contra defensoras y defensores “constituye el factor que en mayor medida aumenta el riesgo de las y los defensores, pues los deja en una situación de indefensión y desprotección”[[163]](#footnote-164)
3. La obligación de investigar es una obligación de medios, y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como una obligación jurídica propia y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[164]](#footnote-165). En ese sentido, la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma diligente, efectiva, seria e imparcial[[165]](#footnote-166), y dentro de los límites del plazo razonable[[166]](#footnote-167). En el caso de defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH ha considerado que como parte de la debida diligencia requerida en el desarrollo de las investigaciones, se encuentra que la autoridad investigadora tome en cuenta la actividad del defensor agredido para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en el ejercicio de la misma y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito[[167]](#footnote-168).
4. Finalmente la Comisión recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[[168]](#footnote-169). La Corte Interamericana ha resaltado el especial efecto que tiene la impunidad en el caso de defensoras y defensores indicando que genera “un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia”[[169]](#footnote-170).
5. A continuación, la CIDH determinará si la actividad emprendida por los órganos del Estado a fin de esclarecer judicialmente la muerte de Valentín Basto, las lesiones seguidas de muerte de Pedro Camargo y las lesiones de Carmenza Camargo, satisface los estándares establecidos en la Convención Americana.
6. Según ya ha sido establecido, desde la comisión del ataque que produjo dos víctimas fatales y lesiones a una niña de ocho años el 21 de febrero de 1988, la investigación penal continúa en etapa preliminar, actualmente a cargo de la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, sin que se haya establecido la responsabilidad penal de alguna persona, formulado cargos o avanzado a una etapa procesal más avanzada. Las diligencias consignadas y obrantes en el expediente ante la CIDH dan cuenta de numerosos traslados de jurisdicción, iniciativas de suspensión del procedimiento por falta de pruebas, diligencias para la práctica de pruebas testimoniales (con énfasis en los familiares de las víctimas, más que en los testigos del hecho), e inspecciones judiciales frecuentemente fallidas.
7. Específicamente, las autoridades omitieron recolectar prueba fundamental para la determinación de las circunstancias de la muerte de Valentín Basto y Pedro Camargo, y de las lesiones de Carmenza Camargo; la determinación de la identidad de los autores materiales del crimen; la determinación de los participes, colaboradores y autores intelectuales del crimen de un líder campesino previamente señalado, amenazado y hostigado por miembros de la Fuerza Pública; la conexión entre la conducta de la Fuerza Pública durante y después del hecho y el crimen de Valentín Basto.
8. Según surge de la prueba aportada, a pesar de la intervención temprana del Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito, tras el ataque no se cumplieron con las diligencias de prueba de rigor ni se preservaron otras pruebas fundamentales para el esclarecimiento judicial de la muerte de Valentín Basto Calderón y Pedro Camargo. Concretamente, no se tomaron fotografías de los cadáveres en la escena del crimen o posteriormente. Asimismo, en el proceso judicial no consta el informe de autopsia de las víctimas sino constancias de que se llevaron a cabo. La Fiscalía General de la Nación señaló en un informe que en conversación sostenida con la enfermera Graciela Jurado Bohórquez –quien laboraba en el centro asistencial a donde fueron llevados los cuerpos de Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo— se estableció que no se habían practicado las correspondientes necropsias, sino que solamente se produjo un dictamen médico[[170]](#footnote-171).
9. Los elementos aportados al expediente ante la Comisión, indican que se produjeron otras omisiones en la investigación que contribuyen a la falta de determinación de los medios empleados por los autores materiales del crimen y por lo tanto a la identificación de estos últimos. Concretamente, no se determinó el calibre y tipo de arma utilizada al momento del atentado. Según surge de la diligencia de levantamiento del cadáver de Valentín Basto Calderón, no se realizaron las pruebas balística, a pesar haberse encontrado esquirlas y casquillos o vainillas en el lugar de los hechos[[171]](#footnote-172).
10. La información disponible indica también que, además de las omisiones irreparables en la producción de medios de prueba fundamentales para el esclarecimiento del crimen, se intentaron producir otros que estaban destinados al fracaso. Concretamente, se ordenó oír una ampliatoria de declaración de Martín Calderón Jurado, en fecha posterior a su deceso.
11. Desde su apertura en 1988 hasta la fecha de adopción del presente informe, la investigación judicial penal ha permanecido en la etapa de indagación previa o preliminar. El análisis de las actuaciones y diligencias judiciales a nivel interno revela sustanciales períodos de inactividad no explicados –entre ellos el verificado entre abril de 2002 y mayo de 2006— así como retrasos en la recaudación de las pruebas y realización u obtención de resultados en las diligencias judiciales, así como iniciativas de suspensión de la investigación.
12. Si bien se ha alegado que la situación de orden público en la zona dificultaba la producción de prueba en el lugar de los hechos, no se indica con claridad cuál es la prueba adicional que correspondía recoger allí después de 15 años de perpetrado el crimen. Tampoco consta qué otras actuaciones que no involucraran actividades incompatibles con la situación de orden público en el Municipio de Cerrito sí se llevaron adelante durante ese período a efectos de esclarecer el crimen.
13. El retardo en la administración de justicia también afectó la recaudación de pruebas y la realización de encargos judiciales solicitados por el propio ente investigador. En algunos casos, los retardos llevaron a la Fiscalía Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a dejar constancia en el proceso y solicitar se adoptaran medidas disciplinaras.
14. Si bien el Estado afirma que la conducta de las autoridades judiciales ha sido diligente y constante en cuanto al impulso y gestión de la investigación penal y que se han presentado circunstancias que según su punto de vista no le serían atribuibles y afectarían el avance del proceso, tal como la situación de orden público en la zona, no presenta elementos que ilustren concretamente el accionar diligente de las autoridades judiciales con relación a este caso. Al respecto, la Comisión observa que la información aportada por el Estado no explica o justifica el lapso transcurrido desde el inicio de la investigación sin que haya producido avance procesal alguno, ni tampoco ha indicado cuáles son las acciones actualmente en ejecución para avanzar hacia la conclusión del proceso.
15. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”[[172]](#footnote-173). Asimismo, ha indicado que en los casos en los cuales se han obtenido ciertos resultados, la impunidad subsiste en la medida en que no haya sido esclarecida la verdad de lo sucedido ni se hayan establecido las responsabilidades[[173]](#footnote-174).
16. Asimismo, la Corte ha establecido que cuando se trata del esclarecimiento de responsabilidad de agentes del Estado y particulares por la autoría intelectual de una ejecución extrajudicial, el Estado tiene el deber de iniciar ex oficio, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[[174]](#footnote-175).
17. En el caso bajo examen, a la fecha del presente informe ha transcurrido un cuarto de siglo desde la ejecución extrajudicial de Valentín Basto, la muerte de Pedro Camargo y las lesiones a Carmenza Camargo, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para juzgar a los autores materiales, intelectuales, sus posibles cómplices y a quienes facilitaron el crimen mediante actos de omisión.
18. Finalmente, la Comisión observa que se decretaron pruebas y se practicaron numerosas inspecciones judiciales destinadas a identificar a los miembros de la Policía Nacional y el Ejército adscritos a la jurisdicción en la que se produjeron los hechos con el fin de recabar pruebas sobre su participación en los hechos. A pesar del carácter fundamental de esta prueba dado el contexto y los elementos sobre su posible vinculación, según surge de los informes judiciales, dichas pruebas ya sea no pudieron ser recabadas, estaban incompletas o fueron recibidas con inusual demora. Incluso, consta que las autoridades policiales quemaron papeles y documentos de relevancia a la investigación, concretamente, las denuncias e investigaciones archivadas en la Seccional de archivo general del Departamento de Policía de Santander del año 1988[[175]](#footnote-176). Esta obstaculización en la obtención de prueba fundamental, constituye un elemento adicional que ha contribuido a la situación de impunidad en que se encuentran los hechos del caso.
19. Con base en las consideraciones que anteceden, la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución extrajudicial del Valentín Bastos y Pedro Camargo, así como las lesiones a Carmenza Camargo, conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de sus familiares María Santos Carvajal, Hernán Basto, Israel Basto, Rosa Herminda Basto, Hilda Basto, Graciela Basto, Araminta Basto, Carmenza Camargo Sepúlveda, Nelson Camargo Sepúlveda, Pedro Pablo Sepúlveda Camargo y Javier Orlando Camargo Sepúlveda.

# VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 4/14

1. La Comisión adoptó el informe de fondo No. 4/14 el 1 de abril de 2014 y lo transmitió al Estado el 14 de mayo de 2014. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Disponer una reparación integral a favor de Carmenza Camargo y de los familiares de los señores Valentín Basto Calderón, y Pedro Vicente Camargo, por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.
3. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Valentín Basto Calderón; las lesiones seguidas de muerte de Pedro Vicente Camargo y las lesiones de Carmenza Camargo.
4. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Valentín Basto Calderón en su condición de líder social, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.
5. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
6. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:

5.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.

5.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a personas cuyas declaraciones tengan un impacto relevante en las investigaciones y que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a la misma.

5.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

1. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió informes del Estado y escritos de los peticionarios sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de diez prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado colombiano renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
2. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 14 de febrero de 2017 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión efectúa sus determinaciones sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

# VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 34/17

1. El 21 de marzo de 2017 la Comisión Interamericana aprobó el informe No. 34/17 reiterando las recomendaciones contenidas en el informe No. 4/14.
2. Dicho informe fue notificado a las partes el 12 de abril de 2017 y, con base en el artículo 51 de la Convención Americana, la CIDH les otorgó un plazo de un mes para presentar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones finales contenidas en el mismo. A la fecha el Estado no ha presentado información sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones. La Comisión nota que los peticionarios tampoco presentaron información con posterioridad a la emisión del informe No. 34/17.

# VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. En vista de que el Estado no presentó información con posterioridad a la notificación del informe No. 34/17, la CIDH recapitula el análisis del cumplimiento de recomendaciones ya realizado.
2. De manera preliminar, la Comisión resalta que el 6 de mayo de 2015 el Estado y los peticionarios firmaron un acuerdo de cumplimiento de recomendaciones. La firma de dicho acuerdo se hizo en presencia de la CIDH. Al respecto, la CIDH nota que el contenido de dicho acuerdo incorpora de manera sustancial las recomendaciones establecidas en el informe de fondo No. 4/14.
3. **En relación con la primera recomendación**, el Estado informó que cumplió con las indemnizaciones acordadas con los peticionarios a favor de las víctimas, con excepción del señor Nelson Camargo. Indicó que en relación con el señor Camargo, el Ministerio de Justiciar estaría por proferir la resolución de pago respectiva. Asimismo, el Estado informó que el 17 de abril de 2016 se llevó a cabo un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional en la plaza principal del municipio de Cerrito. El Estado agregó que continúa realizando las gestiones correspondientes para asegurar la atención médica y psicológica a las víctimas. Los peticionarios coincidieron con lo señalado por el Estado.
4. La Comisión valora positivamente el pago de las indemnizaciones a favor de las víctimas y la realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual se realizó de manera concertada con los familiares del Basto Calderón. Asimismo, la CIDH valora las gestiones realizadas por el Estado para asegurar atención médica y psicológica a las víctimas. Sin perjuicio de ello, la Comisión toma nota de que en su último informe el Estado indicó que falta gestionar el pago de indemnización a favor del señor Camargo. Por lo señalado, la CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la primera recomendación.
5. **Respecto de la segunda recomendación**, el Estado informó sobre las gestiones y diligencias realizadas en la investigación penal seguida a nivel interno. Al respecto, la Comisión toma nota de las actuaciones realizadas por el Estado. No obstante, la CIDH evidencia que no se han producido mayores avances en la investigación a efectos de sancionar a las personas responsables. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado no ha dado cumplimiento a la segunda recomendación.
6. **En relación con la tercera recomendación,** el Estadoindicó que el 17 de abril de 2016, durante la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, se develó una placa conmemorativa del señor Basto en la plaza principal del municipio de Cerrito. Asimismo, el Estado indicó que se encuentra realizando las consultas correspondientes con la Defensoría del Pueblo para la creación e implementación de una cátedra de derechos humanos que lleve el nombre del señor Basto.
7. La Comisión valora positivamente la placa conmemorativa del señor Basto colocada en la plaza principal del municipio de Cerrito, lo cual fue concertado con los familiares de la víctima. Sin perjuicio de ello, la CIDH nota que a la fecha las partes no han podido llegar a un acuerdo para la implementación de un curso de derechos humanos que lleve el nombre del señor Basto. Por ello, la CIDH considera que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la tercera recomendación.
8. **Respecto de la cuarta recomendación,** la Comisión nota que las partes no presentaron información al respecto. La CIDH considera que, en vista de ello, esta recomendación no ha sido cumplida.
9. **En relación con la quinta recomendación,** elEstado presentó amplia información sobre las políticas implementadas en materia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia, incluyendo: i) la creación e implementación de la Unidad Nacional de Protección; y ii) la adopción del Decreto 1066 de 2015 - Programa de Prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de determinadas personas. En su más reciente informe el Estado no presentó información sobre este punto.
10. La CIDH valora las políticas implementadas en materia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia. Por lo señalado la CIDH considera que el Estado ha adoptado algunas medidas relevantes en materia de protección de defensores y defensoras de derechos humanos. Sin perjuicio de ello, en el marco de sus funciones de monitoreo temático y geográfico la CIDH ha continuado recibiendo información sumamente preocupante sobre la continuidad de amenazas y asesinatos contra defensoras y defensores de derechos humanos. En ese sentido, la CIDH entiende que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la cuarta recomendación, pero que el impacto concreto de dichas medidas en la no repetición de hechos como los del presente caso, debe continuar siendo supervisado.

# IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión Interamericana considera que el Estado ha avanzado sustancialmente en el cumplimiento de algunas de las recomendaciones formuladas en el informe No. 4/14. Asimismo, la Comisión valora los esfuerzos desplegados por ambas partes para desarrollar un diálogo y proceso constructivo hacia dicho cumplimiento.
2. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por:

* La violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de asociación y derechos políticos, establecidos en los artículos 4, 5, 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentín Basto Calderón.
* La violación del derecho a la vida e integridad personal establecido en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Vicente Camargo.
* La violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio Carmenza Camargo.
* La violación de los derechos a la integridad personal y a la honra y dignidad establecidos en el artículo 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Valentín Basto Calderón.
* La violación del derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Pedro Vicente Camargo.
* La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carmenza Camargo y de los familiares de Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo.

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO CONTINUAR DESPLEGANDO LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA LOGRAR UN CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES,**

1. Disponer una reparación integral a favor de Carmenza Camargo y de los familiares de los señores Valentín Basto Calderón, y Pedro Vicente Camargo, por las violaciones a la Convención Americana establecidas en el presente informe.
2. Llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la muerte de Valentín Basto Calderón; las lesiones seguidas de muerte de Pedro Vicente Camargo y las lesiones de Carmenza Camargo.
3. Adelantar actos tendientes a la recuperación de la memoria histórica de Valentín Basto Calderón en su condición de líder social, a la luz de las conclusiones sobre responsabilidad estatal alcanzadas en cuerpo del presente informe.
4. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
5. Adoptar medidas de carácter legislativo, institucional y judicial orientadas a reducir la exposición al riesgo de las defensoras y defensores de derechos humanos que se encuentran en situación de riesgo. En ese sentido, el Estado debe:

5.1 Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de amenazas y muertes de defensoras y defensores, mediante la elaboración de protocolos de investigación que teniendo en cuenta los riesgos inherentes a la labor de defensa de los derechos humanos permitan un desarrollo exhaustivo de la investigación bajo esta hipótesis.

5.2 Fortalecer los mecanismos para proteger eficazmente a personas cuyas declaraciones tengan un impacto relevante en las investigaciones y que se encuentren en riesgo como resultado de su vinculación a la misma.

5.3 Desarrollar medidas adecuadas y expeditas de respuesta institucional que permitan proteger eficazmente a defensoras y defensores de derechos humanos en situaciones de riesgo.

# X. PUBLICACIÓN

1. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por el Estado colombiano respeto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. El detalle completo del trámite ante la CIDH con anterioridad al informe de fondo consta en el Informe No. 68/10 (Admisibilidad), Petición 10.455, Valentín Basto Calderón y otros, Colombia, 22 de julio de 2010, párrs. 4-8. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 68/10 (Admisibilidad), Petición 10.455, Valentín Basto Calderón y otros, Colombia, 22 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-4)
4. Hacia 1960 surgieron en Colombia una serie de grupos guerrilleros y como consecuencia el gobierno declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965, se emitió el Decreto Legislativo No. 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación” y, al respecto, el referido artículo 25 estipuló que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, pod[í]an ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuy[eran] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, en el parágrafo 3 del mencionado artículo 33 se dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”. Ver Corte I/A DH Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 109, párrafo 84. [↑](#footnote-ref-5)
5. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990. [↑](#footnote-ref-6)
6. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver Decreto 0180 de 27 de enero de 1988; Decreto 0815 de 19 de abril de 1989; y Decreto 1194 de 8 de junio de 1989. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. *Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 14 de octubre de 1993, Capítulo VII: Derecho a la vida, disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>. [↑](#footnote-ref-9)
9. Para el pronunciamiento completo de la CIDH sobre la ejecución extrajudicial de Martín Calderón Jurado, ver Informe de Admisibilidad y Fondo N° 32/92, Colombia, Martín Calderón Jurado, 25 de septiembre de 1992, disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.org/annualrep/92span/Colombia10.454.htm>. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe N° 23/93, Caso 10.456, Irma Vera Peña, Colombia, 12 de octubre de 1993. Disponible en el siguiente enlace: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/93span/cap.III.colombia10.456.htm>. [↑](#footnote-ref-11)
11. Hacia la década del 60 se movilizaron los grupos guerrilleros revolucionarios tales como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ("FARC") y el Ejército de Liberación Nacional ("ELN"). En esta etapa surgieron otros grupos, incluido el Movimiento 19 de Abril ("M-19") el Ejército Popular de Liberación ("EPL"), la Autodefensa Obrera ("ADO"), el grupo Ricardo Franco y el grupo guerrillero indígena Quintín Lame. Al tiempo que estos grupos empezaron a tomar fuerza en los años 70, se elaboró al interior del Estado una doctrina de seguridad nacional. Por otro lado, el decreto 3398, aprobado como parte del estado de emergencia declarado en 1965, fue convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968. Esta ley autorizó la creación de patrullas civiles que recibían del Ministerio de Defensa armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia. En gran parte fueron creados como reacción contra la violencia de las zonas rurales del país. Los paramilitares tenían pues una motivación contrainsurgente. Como resultado de ello, establecieron lazos con el Ejército colombiano. Los grupos paramilitares empezaron a llevar adelante acciones de "limpieza" en varias regiones del país, a eliminar a los grupos armados disidentes y a personas consideradas como sus simpatizantes, entre ellos a los líderes campesinos y sociales. A fines de los años ochenta y particularmente durante la administración del Presidente Virgilio Barco, el Estado colombiano empezó a imponer restricciones legales a las actividades de los grupos paramilitares y eventualmente los declaró ilegales. El rechazo legal de los grupos paramilitares fue confirmado por una decisión de la Corte Suprema que declaró inconstitucionales las normas jurídicas por las que se establecían los grupos paramilitares. Análogamente, el Consejo de Estado sostuvo que los individuos que poseían armas de guerra debían devolverlas al Ejército colombiano. CIDH *Tercer Informe sobre Derechos Humanos en Colombia (1999), OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1,* párrafos 13 a 33. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/capitulo-1.htm>. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas sobre su visita a Colombia en 1988*, E/CN.4/1989/18/Add. 1, párrafos 126, 131, 132. Disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/gtsdf/E-CN-4-1989-18-ADD-1.html>. [↑](#footnote-ref-13)
13. Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias, S. Amos Wako, sobre la visita a Colombia (11 a 20 de octubre de 1989), Doc. E/CN.4/1990/22/Add.1, 24 de enero de 1990, párrafos 64, 66, 67, 68, 70, 72, 73. Disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reeex/E-CN-4-1990-22-Add-1.html>. [↑](#footnote-ref-14)
14. Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas, Sr. S. Amos Wako, Relator Especial, Ejecuciones Arbitrarias en Colombia, E.C.N. 4/1990/22/Add.1., 24 de enero de 1990, pág. 15; CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párrs. 30, 32, 50; Informe Anual 2011, Capítulo IV -Colombia, párrs. 16-17, 117 y subsiguientes; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo VII- Defensores de los Derechos Humanos, párr. 63 y subsiguientes; CIDH. Segundo Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 14 de octubre de 1993, Capítulo VII: Derecho a la vida. [↑](#footnote-ref-15)
15. Carta de la ANUC al Procurador General de la Nación, del 22 de febrero de 1988. Anexo 5 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Diligencia de ratificación recibida a Gabriel Angel Betancourt A., del 5 de abril de 1988. Declaración de José Carlos Alberto Higuera del 4 de septiembre de 1996. Anexo 36 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Declaración de Teodomiro Basto Bautista del 18 de julio de 2008. Anexo 96 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-16)
16. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 42. [↑](#footnote-ref-17)
17. Carta de Valentín Basto Calderón al Alcalde Municipal Local Crisanto Fernández Delgado de fecha 20 de marzo de 1985. Anexo 106 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-18)
18. Declaración de Esther Silva Antolinez de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-19)
19. Declaración de Juan Vicente Crispín Blanco de fecha 4 de agosto de 2010. Anexo 4 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-20)
20. Declaración de Lelio Monsalva Suárez de fecha 29 de agosto de 1996. Anexo 33 e la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-21)
21. Declaración de Heli Basto Salinas de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-22)
22. Declaración de José Carlos Alberto Higuera de fecha 4 de septiembre de 1996. Anexo 36 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-23)
23. Queja de Carlos Arturo Duarte Calderón y Martín Calderón dirigida al Procurador Regional de Santander. Anexo 1 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 19 de diciembre de 2012 y recibida el 20 de diciembre de 2012; Declaración de Valentín Basto Calderón ante la Personería Municipal, de fecha 8 de noviembre de 1986. Anexo 2 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 de abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-24)
24. Declaración Araminta Basto Carvajal de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 35 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-25)
25. Declaración de Teodomiro Basto de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 96 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-26)
26. Declaración de María Santos Carvajal Basto de fecha 24 de febrero de 1988. Anexo 6 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Declaración de María Santos Carvajal Basto de fecha 23 de junio de 2005. Anexo 1 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 19 de diciembre de 2012 y recibida el 20 de diciembre de 2012. Declaración de Hernán Basto Carvajal de fecha 8 de marzo de 1988. Anexo 8 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Israel Basto Carvajal de fecha 8 de marzo de 1988. Anexo 9 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Rosa Herminda Basto Carvajal del 8 de marzo de 1988. Anexo 10 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Graciela Basto Carvajal de fecha 8 de marzo de 1988. Anexo 11 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Manuel Basto Calderón de fecha 8 de marzo de 1988. Anexo 12 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Angel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-27)
27. Declaración de Lelio Monsalva Suárez de fecha 29 de agosto de 1996. Anexo 33 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Ampliación de la declaración de César Manuel Carrillo Martínez de fecha 16 de marzo de 1999. Anexo 41 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Leonor Romero de Calderón de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 14 de la de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-28)
28. Declaración de María Antonia Reatiga de Bohórquez de fecha 29 de agosto de 1996. Anexo 34 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-29)
29. Declaración de Víctor Manuel Carvajal de fecha 29 de agosto de 1996. Anexo 32 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-30)
30. Declaración de María Santos Carvajal Basto de fecha 23 de junio de 2005. Anexo 1 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 19 de diciembre de 2012 y recibida el 20 de diciembre de 2012. [↑](#footnote-ref-31)
31. Declaración de Juan Vicente Crispín Blanco de fecha 4 de agosto de 2010. Anexo 4 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-32)
32. Declaración de Graciela González Pavón de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 5 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. Declaración de Liliana Pacheco González de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 6 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-33)
33. Declaración de José Carlos Alberto Higuera de fecha 4 de septiembre de 1996. Anexo 36 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-34)
34. Diligencia de levantamiento de cadáver de Valentín Basto Calderón de fecha 21 de febrero de 1988. Anexo 2 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Constancias de necropsia a los cadáveres de Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo de fecha 22 de febrero de 1988. Anexo 4 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Carmenza Camargo Sepúlveda de fecha 22 de julio de 2009. Anexo 7 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 de abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-35)
35. Diligencia de levantamiento de cadáver de Pedro Vicente Camargo de fecha 21 de febrero de 1988. Anexo 3 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Constancias de necropsia a los cadáveres de Valentín Basto Calderón y Pedro Vicente Camargo de fecha 22 de febrero de 1988. Anexo 4 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-36)
36. Comunicación del Estado de fecha 18 de agosto de 2009 y recibida el 26 de agosto de 2009, párr. 14. [↑](#footnote-ref-37)
37. Denuncia del Presidente del Comité de Solidaridad y Derechos Humanos de García Rovira Cesar Carillo, el sacerdote de la Comisión de Relaciones Comité Solidaridad Pedro Elías Joya y el Padre Vicario Parroquial de Málaga Luís Francisco Anaya ante Procurador General de la Nación Horacio Serpa Uribe, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos Alvaro Tirado Mejia y el Procurador Regional de Santander Antonio Chaparro Vega, de fecha 7 de abril de 1988. Anexo 16 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Heli Basto Salinas de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-38)
38. Declaración de Graciela González Pavón de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 5 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. Declaración de Liliana Pacheco González de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 6 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-39)
39. Declaración de Liliana Pacheco González de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 6 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-40)
40. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Angel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Informe 345-9 del 29 de julio de 2009 del CTI de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Anexo 11 Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-41)
41. Declaración de Carmenza Camargo Sepúlveda de fecha 22 de julio de 2009. Anexo 7 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 de abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-42)
42. Declaración de Carmenza Camargo Sepúlveda de fecha 22 de julio de 2009. Anexo 7 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 de abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-43)
43. Diligencia de levantamiento de cadáver de Valentín Basto Calderón de fecha 21 de febrero de 1988. Anexo 2 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-44)
44. Oficio 210 de la Dirección Seccional de Instrucción Criminal, Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Unidad de Indagación Preliminar, Palacio de Justicia de Bucaramanga, de fecha 12 de septiembre de 1990. Anexo 24 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-45)
45. Declaración de Araminta Basto Carvajal de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 97 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-46)
46. Album fotográfico N° 32 de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Sección Criminalística de fecha 5 de septiembre de 1996. Anexo 37 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-47)
47. Album fotográfico N° 32 de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Sección Criminalística de fecha 5 de septiembre de 1996. Anexo 37 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-48)
48. Declaración de Teodomiro Basto Bautista de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 97 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-49)
49. Ampliación de la declaración de Cesar Manuel Carrillo Martínez de fecha 16 de marzo de 1999. Anexo 41 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-50)
50. Denuncia del Presidente del Comité de Solidaridad y Derechos Humanos de García Rovira Cesar Carillo, el sacerdote de la Comisión de Relaciones Comité Solidaridad Pedro Elías Joya y el Padre Vicario Parroquial de Málaga Luís Francisco Anaya ante Procurador General de la Nación Horacio Serpa Uribe, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos Alvaro Tirado Mejia y el Procurador Regional de Santander Antonio Chaparro Vega, de fecha 7 de abril de 1988. Anexo 16 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-51)
51. Declaración de Gloria Inés Calderón Basto de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Teodomiro Basto Bautista de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 97 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-52)
52. Declaración de Luis Martín Guerrero de fecha 27 de marzo de 1988. Anexo 13 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Luis Alberto Peña de fecha 18 de abril de 1988. Declaración de Luis Alberto Peña de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-53)
53. Oficio N° 43 del Alcalde de Cerrito Heriberto Mejía al Gobernador de Santander de fecha 26 de febrero de 1988. Anexo 107 Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Teodomiro Basto Bautista del 18 de julio de 2008. Anexo 96 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-54)
54. Declaración de Teodomiro Basto Bautista del 18 de julio de 2008. Anexo 96 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Declaración de Jairo Alberto Carvajal de fecha 4 de agosto de 2010. Anexo 8 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-55)
55. Declaración de Juan Vicente Crispín Blanco de fecha 4 de agosto de 2010. Anexo 4 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-56)
56. Comunicación del Estado de fecha 6 de junio de 2013 y recibida el 17 de junio de 2013, párr. 30. [↑](#footnote-ref-57)
57. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, en la que se cita el Oficio No. 223158/INSGE·ARDH-38-10 de la Policía Nacional, Inspección General, de fecha 23 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-58)
58. Declaración de Teodomiro Basto Bautista del 18 de julio de 2008. Anexo 96 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-59)
59. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Angel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-60)
60. Comunicación del Estado de fecha 18 de agosto de 2009 y recibida el 26 de agosto de 2009, párr. 77. [↑](#footnote-ref-61)
61. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-62)
62. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-63)
63. Álbum fotográfico N° 32 de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Sección Criminalística de fecha 5 de septiembre de 1996. Anexo 37 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-64)
64. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 39, en la cual se cita el Oficio del Ministerio de Defensa N° 20128010773781 MDN-CGFM-CE-JEM-JEDIH-DIASC de fecha 26 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-65)
65. Comunicación del Estado de fecha 18 de agosto de 2009 y recibida el 26 de agosto de 2009, párr. 14. Fiscalía General de la Nación, Oficio DAI N° 006173 de fecha 27 de mayo de 2009. [↑](#footnote-ref-66)
66. Ampliación de la declaración de César Manuel Carrillo Martínez de fecha 11 de diciembre de 1998. Anexo 41 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Continuación de la declaración de César Manuel Carrillo Martínez de fecha 16 de marzo de 1999. Anexo 45 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración Declaración de Araminta Basto Carvajal de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 97 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Continuación de la declaración de Álvaro Quintero Ariza de fecha 17 de marzo de 1999. Anexo 47 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Declaración de Luis Alberto Peña de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Album fotográfico N° 32 de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Sección Criminalística de fecha 5 de septiembre de 1996. Anexo 37 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-67)
67. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Angel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-68)
68. Declaración de Juan Vicente Crispín Blanco de fecha 4 de agosto de 2010. Anexo 4 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 12 abril de 2012 y recibida el 19 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-69)
69. Denuncia del Presidente del Comité de Solidaridad y Derechos Humanos de García Rovira Cesar Carillo, el sacerdote de la Comisión de Relaciones Comité Solidaridad Pedro Elías Joya y el Padre Vicario Parroquial de Málaga Luís Francisco Anaya ante Procurador General de la Nación Horacio Serpa Uribe, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos Alvaro Tirado Mejia y el Procurador Regional de Santander Antonio Chaparro Vega, de fecha 7 de abril de 1988. Anexo 16 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-70)
70. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párrs. 68 - 71. Programa Presidencial de Derechos Humanos. Oficio N° OFI12-00091350/JMSC 34020, de fecha 27 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-71)
71. Comunicación del Estado de fecha 6 de junio de 2013 y recibida el 17 de junio de 2013, párr.17. [↑](#footnote-ref-72)
72. Nota DIDHD/GOI No. 59500/2282 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha 26 de septiembre de 2012, página 26 en la que se cita el Oficio del Programa Presidencial de Derechos Humanos OFI12-00091350/JMSC 34020 de fecha 27 de agosto de 2012. [↑](#footnote-ref-73)
73. Declaración de Esther Silva Antolinez de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Declaración de Luis Alberto Peña de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-74)
74. Informe N° 414314-DNCTI-DH/DHI del Grupo de Derechos Humanos del CTI, Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de agosto de 2008. Anexo 95 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-75)
75. Declaración de José Menco Rojas de fecha 10 de junio de 1988. Anexo 15 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Continuación de la declaración de César Manuel Carrillo Martínez de fecha 16 de marzo de 1999. Anexo 45 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Oficio N° 43 del Alcalde de Cerrito Heriberto Mejía al Gobernador de Santander de fecha 26 de febrero de 1988. Anexo 107 Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Araminta Basto Carvajal de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 97 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Declaración de Heli Basto Salinas de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida17 de julio de 2009. Declaración de Luis Francisco Anaya Pico de fecha 15 de marzo de 2002. Anexo 82 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Denuncia del Presidente del Comité de Solidaridad y Derechos Humanos de García Rovira Cesar Carillo, el sacerdote de la Comisión de Relaciones Comité Solidaridad Pedro Elías Joya y el Padre Vicario Parroquial de Málaga Luís Francisco Anaya ante Procurador General de la Nación Horacio Serpa Uribe, el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos Alvaro Tirado Mejia y el Procurador Regional de Santander Antonio Chaparro Vega, de fecha 7 de abril de 1988. Anexo 16 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Angel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-76)
76. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-77)
77. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-78)
78. Declaración de Araminta Basto Carvajal de fecha 10 de junio de 2009. Anexo 97 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-79)
79. Declaración de Leonor Romero de Calderón de fecha 19 de mayo de 1988. Anexo 14 de la de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Angel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Continuación de la declaración de César Manuel Carrillo Martínez de fecha 16 de marzo de 1999. Anexo 45 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-80)
80. Declaración de Heli Basto Salinas de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-81)
81. Declaración de Heli Basto Salinas de fecha 18 de julio de 2008. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-82)
82. CIDH. Informe 32/92. Caso 10.454. Colombia. 25 de septiembre de 1992. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/92span/Colombia10.454.htm>. [↑](#footnote-ref-83)
83. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. Mencionado en el Oficio de la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Ángela Margarita Rey Anaya, DDHH. GOI N° 357873/1529, de fecha 5 junio de 2009 y recibido en la misma fecha. [↑](#footnote-ref-84)
84. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. Mencionado en el Oficio de la Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Ángela Margarita Rey Anaya, DDHH. GOI N° 357873/1529, de fecha 5 junio de 2009 y recibido en la misma fecha. [↑](#footnote-ref-85)
85. Auto del Juzgado Segundo de Instrucción Criminal del 7 de septiembre de 1988. Anexo 20 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-86)
86. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-87)
87. Auto de la Unidad de Indagación Preliminar de Málaga del 7 de marzo de 1991. Anexo 24 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-88)
88. Auto Inhibitorio del Juzgado de Orden Público de Cúcuta de fecha 22 de octubre de 1991. Anexo 27 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-89)
89. Recurso de reposición presentado por el Fiscal de Orden Público de fecha 28 de octubre de 1991. Anexo 28 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-90)
90. Auto del Juzgado de Orden Público de Cúcuta de fecha 6 de diciembre de 1991. Anexo 29 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-91)
91. Auto de la Fiscalía Regional de Cúcuta de fecha 30 de julio de 1992. Anexo 31 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-92)
92. Mencionado en el Auto de la Fiscalía Regional de Cúcuta de fecha 6 de agosto de 1996. Anexo 30 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-93)
93. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-94)
94. Auto de la Fiscalía Regional de Cúcuta de fecha 6 de agosto de 1996. Anexo 30 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-95)
95. Resolución 0007 de la Dirección Nacional de Fiscalías de fecha 10 de enero de 1997. Anexo 38 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-96)
96. Resolución de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Dirección Nacional de Fiscalías de fecha 25 de febrero de 1997. Anexo 39 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-97)
97. Informe N° 01068 de la División Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de fecha 15 de julio de 1997. Anexo 40 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-98)
98. Auto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación de fecha 20 de enero de 1999. Anexo 42 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Auto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitaria de la Fiscalía General de la Nación de fecha 16 de febrero de 1999. Anexo 44 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-99)
99. Oficio del Procurador Judicial en Asuntos Penales al Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 17 de marzo de 1999. Anexo 46 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-100)
100. Oficio del Procurador Judicial en Asuntos Penales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 19 de abril de 1999. Anexo 49 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-101)
101. Oficio del Procurador Judicial en Asuntos Penales de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario al Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 19 de mayo de 1999. Anexo 50 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-102)
102. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-103)
103. Resolución del Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 21 de junio de 1999. Anexo 52 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-104)
104. Informe del Cuerpo Técnico de Investigaciones sobre cumplimiento de misión de trabajo N° 3148 GDH de fecha del 31 de agosto de 1999, sobre diligencias ordenadas el 2 de junio de 1999. Anexo 55 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-105)
105. Oficio de la Agente Especial del Ministerio Público a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 16 de febrero de 2000. Anexo 56 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-106)
106. Oficio de la Agente Especial del Ministerio Público a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, de fecha 6 de junio de 2000. Anexo 61 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-107)
107. Resolución de la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 22 de junio de 2000. Anexo 62 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Oficio de la Agente Especial del Ministerio Público a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 26 de julio de 2000. Anexo 64 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Oficio de la Agente Especial del Ministerio Público a la Fiscal Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 25 de septiembre de 2000. Anexo 65 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Resolución de la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 26 de septiembre de 2000. Anexo 66 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-108)
108. Resolución de la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 26 de septiembre de 2000. Anexo 66 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-109)
109. Constancia de diligencia de inspección judicial realizada en las instalaciones de la Quinta Brigada del Ejército Nacional de fecha 7 de diciembre de 2000. Anexo 72 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Comandante de la Quinta Brigada al Grupo de Derechos Humanos CTI de fecha 14 de diciembre de 2000. Anexo 74 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-110)
110. Informe del Grupo de Derechos Humanos del Cuerpo Técnico de Investigación sobre Misión de Trabajo N° 4711.00 de fecha 15 de diciembre de 2000. Anexo 75 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-111)
111. Informe del Grupo de Derechos Humanos del Cuerpo Técnico de Investigación sobre Misión de Trabajo N° 4711.00 de fecha 15 de diciembre de 2000. Anexo 75 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Oficio de la Agente Especial del Ministerio Público a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 17 de mayo de 2001. Anexo 128 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Oficio de la Agente Especial del Ministerio Público a la Fiscal Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 21 de junio de 2001. [↑](#footnote-ref-112)
112. Resolución de la Fiscal Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 13 de febrero 2002. Anexo 79 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Despacho Comisorio N° 60 de la Asistente Judicial de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de fecha 15 de febrero de 2002. Anexo 80 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-113)
113. Informe del Cuerpo Técnico de Investigación de fecha 15 de abril de 2002. Anexo 133 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-114)
114. Resolución para reasignar el expediente y ordenar pruebas de la Fiscal Especializada 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 31 de mayo de 2006. Anexo 84 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. Informe del Cuerpo Técnico de Investigación N° 301691 de fecha 24 de agosto de 2006. Anexo 85 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Informe N° 221 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 7 de septiembre de 2006. Anexo 86 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009 [↑](#footnote-ref-115)
115. Resolución de la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 1 de agosto de 2007. Anexo 90 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-116)
116. Constancia de la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 9 de octubre de 2007. Anexo 92 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-117)
117. Oficio N° 3602 de la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo 93 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-118)
118. Oficio N° 60 de la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 5 de marzo de 2009. Anexo 109 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-119)
119. Despacho Comisorio N° 626 de la Fiscalía Especializada 17 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 17 de junio de 2008. Anexo 94 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-120)
120. Informe del Grupo de Derechos Humanos del Cuerpo Técnico de Investigación N° 414314 de fecha 14 de agosto de 2008. Anexo 95 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-121)
121. Resolución de la Fiscalía Especializada 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 3 de septiembre de 2008. Anexo 102 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-122)
122. Informe del Cuerpo Técnico de Investigación N° 275-9 de fecha 23 de junio de 2009. Anexo 110 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-123)
123. Informe 345 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 29 de julio de 2009. De fecha 29 de julio de 2009.Anexo 11 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-124)
124. Informe 462-9 del Cuerpo Técnico de Investigación de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 29 de septiembre 2009. De fecha 29 de julio de 2009.Anexo 12 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-125)
125. Resolución de la Fiscalía Especializada 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 30 de julio de 2010. Anexo 14 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Resolución de la Fiscalía Especializada 67 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de fecha 1 de septiembre de 2010. Anexo 15 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. Comunicación del Estado de fecha 26 de septiembre de 2012 y recibida el 10 de octubre de 2012, párr. 79. [↑](#footnote-ref-126)
126. Informe evaluativo comisión Cerrito (Santander) de la Procuraduría 2da. Delegada Derechos Humanos a cargo de Hernando Llano Ángel y el Visitador Policía Judicial Emiro Mahecha Riveros al Procurador General de la Nación Horacio Serpa Aribe de fecha 3 de junio de 1988. Anexo 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-127)
127. Resolución del Procurador General de la Nación de fecha 23 de agosto de 1988. Anexo 18 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-128)
128. Resolución de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares de fecha 8 de noviembre de 1988. Anexo 22 17 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-129)
129. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional Tani Barrios Hernández de fecha 12 de marzo de 1991. Anexo 25 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-130)
130. Providencia de la Procuradora Delegada para la Policía Nacional de fecha 29 de agosto de 1991. Anexo 26 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio de 2009. [↑](#footnote-ref-131)
131. Furlan. Párr. 52. [↑](#footnote-ref-132)
132. Velasquez Rodríguez, 164 y 170. [↑](#footnote-ref-133)
133. Velasquez Rodríguez, 173. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 123. [↑](#footnote-ref-135)
135. Corte IDH. *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 126. [↑](#footnote-ref-136)
136. Ver Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 81. [↑](#footnote-ref-137)
137. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, párr. 1. [↑](#footnote-ref-138)
138. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, párr. 43; Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 153; Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 78. [↑](#footnote-ref-139)
139. *Ibidem*, párr. 34. [↑](#footnote-ref-140)
140. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*, párr. 31. [↑](#footnote-ref-141)
141. Declaración aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument>. [↑](#footnote-ref-142)
142. Artículo 1 de la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”* aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante resolución A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.RES.53.144.Sp?OpenDocument>. [↑](#footnote-ref-143)
143. Así por ejemplo, en el caso del sistema interamericano, el derecho a defender los derechos humanos ha sido reconocido tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”). La CIDH entiende que el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos no puede estar sujeto a restricciones geográficas e implica la posibilidad de promover y defender libre y efectivamente cualquier derecho cuya aceptación es indiscutida; los derechos y libertades contenidos en la propia Declaración de Defensores; y también “nuevos derechos o componentes de derechos cuya formulación aún se discute”. Ver, CIDH, *Segundo informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2012., párr. 16. Por su parte, la Corte Interamericana ha subrayado que, en razón del principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, la defensa de los derechos humanos “no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino también las actividades de denuncia, vigilancia y educación sobre derechos económicos, sociales y culturales” y ha precisado que el temor causado a defensoras y defensores por el asesinato de un defensor en represalia por sus actividades podría disminuir las posibilidades que ejerzan su derecho a defender los derechos humanos a través de la denuncia. Ver, Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 147; y *Caso Nogueira de Carvalho y otro.*Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77. Por otro lado, en el ámbito europeo fueron adoptadas *las Directrices de la Unión Europea sobre los Defensores de Derechos Humanos,* las cuales incluyen dentro de su objeto: ”apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respecto del derecho a defender los derechos humanos”. Bruselas*,* 10 de junio de 2009. Disponible en: <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/08/st16/st16332-re02.es08.pdf>. En el ámbito de la Unión Africana adoptó en 1999 la *Declaración de Grand Bay* reconociendo la Declaración sobre Defensores de la ONU y la importancia del desarrollo y energetización de la sociedad civil como elementos fundamentales en el proceso de creación de un entorno favorable a los derechos humanos en África. Cfr. *Declaración y Plan de Acción de Grand Bay,* adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio. Disponible en: <http://www.achpr.org/english/declarations/declaration_grand_bay_en.html>. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 145. [↑](#footnote-ref-145)
145. CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos,* 31 de diciembre de 2012, párr. 19. [↑](#footnote-ref-146)
146. CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas,* 31 de diciembre de 2011, párr. 12. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> Por su parte, la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, establece que “[t]oda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”. Organización de las Naciones Unidas, Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, artículo 1. La Asamblea General de la OEA, mediante resolución de 7 de junio de 1999, llamó a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos. AG/Res. 1671 (XXIX-0/99). [↑](#footnote-ref-147)
147. Oficinal del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, Ginebra 2004. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>. [↑](#footnote-ref-148)
148. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 90. [↑](#footnote-ref-149)
149. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 112; Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96. [↑](#footnote-ref-150)
150. CIDH. *Democracia y derechos Humanos en Venezuela,* párr. 616. [↑](#footnote-ref-151)
151. CIDH, Informe No. 43/96, Caso 11.430, José Francisco Gallardo (México), 15 de octubre de 1996, párr. 76. [↑](#footnote-ref-152)
152. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe presentado por la Representante Especial del Secretario General sobre defensores de derechos humanos, señora Hina Jilani, Informe anual 2004, Doc. E/CN.4/2005/101, párr. 55; Cfr. CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas,* párr. 95. [↑](#footnote-ref-153)
153. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 195; *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 102. [↑](#footnote-ref-154)
154. Corte IDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145*;* y *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94. [↑](#footnote-ref-155)
155. Alfredo Molano *En medio del Magdalena Medio*, PDPMM y Programa por la Paz del CINEP, p. 55. Adjunto como anexo a los alegatos de los peticionarios del 12 d abril de 2012. [↑](#footnote-ref-156)
156. Al respecto, la Comisión recuerda que el ejercicio libre de la defensa d elos derechos humanos guarda una relación directa con el goce de varios derechos protegidos en la Convención tales como la vida, integridad personal, de asociación, garantías judiciales y protección judicial que, en su conjunto, permiten un ejercicio libre de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos. En ese sentido, una afectación a un defensor o defensora en represalia a sus actividades puede conllevar la violación de múltiples derechos expresamente reconocidos por los instrumentos interamericanos. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 19. CIDH, Informe del Caso 12.472 Carlos Antonio Luna López y otros, 22 de julio de 2011, párr. 226. Corte I.D.H., Caso Kawas Fernandéz, Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr .145 [↑](#footnote-ref-157)
157. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 45. En sentido similar Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 74. [↑](#footnote-ref-158)
158. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 44. Cabe señalar que la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos de la ONU, Margaret Sekaggya, ha expresado su preocupación por los ataques continuos de que son objeto los defensores de los derechos humanos por parte de agentes no estatales. Por tal motivo ha decidido centrar uno de sus informes temáticos a la Asamblea General en la cuestión de las violaciones de los derechos humanos cometidas contra los defensores por agentes no estatales y sus consecuencias para el pleno goce de los derechos de los defensores. Cfr. Asamblea General de las Naciones Unidas, A/65/223, Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, 4 de agosto de 2010. Disponible en su versión en inglés en: <http://www2.ohchr.org/english/issues/defenders/docs/A-65-223.pdf> [↑](#footnote-ref-159)
159. Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr 145; Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro.*Sentencia de 28 de Noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 77. [↑](#footnote-ref-160)
160. Anexo 45 del escrito de los peticionarios de 2009, citado en las observaciones adicionales sobre el fondo de 12 de abril de 2012. [↑](#footnote-ref-161)
161. Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú.* Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. [↑](#footnote-ref-162)
162. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006 [↑](#footnote-ref-163)
163. OACNUDH. *Defender los derechos humanos: entre el compromiso y el riesgo.* Resumen Ejecutivo, párr.7. <http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/informepdf.pdf> [↑](#footnote-ref-164)
164. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131. [↑](#footnote-ref-165)
165. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.  [↑](#footnote-ref-166)
166. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú***.** Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-167)
167. CID. *Segundo informe sobre la situación de defensoras y defensores en la Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 236. [↑](#footnote-ref-168)
168. CIDH. *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. [↑](#footnote-ref-169)
169. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 96. [↑](#footnote-ref-170)
170. Informe N° 414314-DNCTI-DH/DHI del Grupo de Derechos Humanos del CTI, Fiscalía General de la Nación, de fecha 14 de agosto de 2008. Anexo 95 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-171)
171. Diligencia de levantamiento de cadáver de Valentín Basto Calderón de fecha 21 de febrero de 1988. Anexo 2 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-172)
172. Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 299; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 237; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 203; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrafo 170. [↑](#footnote-ref-173)
173. Corte IDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 320. En el caso Gómez Paquiyauri la Corte señaló que la impunidad de los responsables no ha sido total, puesto que dos autores materiales han sido juzgados y declarados culpables por los hechos. No obstante, a la fecha de la presente Sentencia, después de más de trece años, el o los autores intelectuales de los hechos aún no han sido juzgados ni sancionados. Por lo tanto, se ha configurado una situación de grave impunidad, que constituye una infracción del deber del Estado de investigar y sancionar a los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en el presente caso, que lesiona a los familiares de las víctimas y que propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trataCorte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 228. [↑](#footnote-ref-174)
174. Corte IDH. Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 296; *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 223; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párrafo 146. Ver también Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229. [↑](#footnote-ref-175)
175. Oficio N° 84 del Departamento de Policía de Santander, Grupo Archivo y Correspondencia. Anexo 98 de la Comunicación de los peticionarios de fecha 13 de julio de 2009 y recibida el 17 de julio. [↑](#footnote-ref-176)